

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
Fecha/hora gestión	04/03/2025 09:53	Fecha/hora resolución	04/03/2025 16:03
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000390
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2023LY-000026-0000400001	Nombre Institución	Instituto Costarricense de Electricidad
Descripción del procedimiento	ADQUISICIÓN SERVICIO DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE SERVIDUMBRE EN LINEAS DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA REGION BRUNCA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001190 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6	16/12/2024 17:48	JUAN CARLOS CHACON LEON	DIMAYLO SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8122024000001187 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6	15/12/2024 19:53	CESAR JIMENEZ CUBERO	CESAR JIMENEZ CUBERO	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de fundament

Resultado del acto final Se anula Acto Final

3. *Resultando

I. Que mediante auto número 8052025000000053 del 09 de enero del 2025, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración, al adjudicatario, al consorcio Dimaylo – Jiana y a César Jiménez Cubero para que se manifestaran con respecto a los alegatos formulados por los apelantes y para que aportaran las pruebas que estimaran oportunas. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.

II. Que mediante auto número 8052025000000244 del 30 de enero del 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre las respuestas brindadas por las partes al contestar la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.

III. Que mediante auto número 8052025000000245 del 30 de enero del 2025, esta División otorgó audiencia especial a los apelantes para que se pronunciaran sobre los alegatos que las partes han formulado en su contra al contestar la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.

IV. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, y siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite de los recursos se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando


4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000001190 - DIMAYLO SOCIEDAD ANONIMA Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

I. **SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL APELANTE.** Criterio de la División. Al contestar la audiencia inicial, la Administración licitante, el adjudicatario y César Jiménez Cubero alegan que el consorcio apelante carece de legitimación, ya que el precio ofertado por dicho consorcio es mayor que el precio ofertado por los demás oferentes, y que aún en el caso de participar en la mejora de precios no podría igualar o mejorar el precio del adjudicatario. En este sentido, la Administración licitante manifiesta lo siguiente: *“No omitimos manifestar al respecto que si en la audiencia inicial conferida a la adjudicataria JASEY SOCIEDAD ANONIMA, esta logra acreditar su mejor derecho a la adjudicación en la etapa recursiva, el recurrente CONSORCIO DIMAYLOJIANA S.A, no tendría la oportunidad de alcanzar el monto económico de la mejora de precios presentado por la adjudicada, esto debido a que la utilidad del consorcio representa un 21% y de acuerdo con la normativa aplicable, la mejora del precio no puede superar la utilidad, por lo tanto en aspectos de precio la recurrente no lograría igualar o mejorar su oferta a la primera en precio y actual adjudicataria.”* Por su parte, el adjudicatario manifiesta lo siguiente: *“Dicho consorcio apelante no fue convocado a la ronda de descuentos, pero debemos preguntarnos qué habría pasado de haber sido convocados. Para ello, se adjunta un segundo cuadro con el precio de JASEY luego de la ronda de descuentos: [...] / Del cuadro anterior se aprecian dos cosas: (a) que JASEY solamente tocó la utilidad del precio, realizando de ahí su mejora de precios y (b) que la diferencia con el precio del consorcio apelante ya en ese momento queda en ₡ 160.182,86. / Si observamos la utilidad del consorcio apelante al momento de apertura de ofertas, es de ₡ 155.333,40, es decir, los apelantes ni aun poniendo una utilidad de ₡ 0,00 (que es ilegal, por ser un precio abiertamente ruinoso) habrían podido llegar a tener un precio más bajo que el nuestro, porque recuérdese lo que regula el artículo 41 de la LGCP y 99 de su reglamento al indicar: / Bajo ningún supuesto la mejora implicará disminución de cantidades, desmejora de la calidad y condiciones de lo originalmente ofrecido o el otorgamiento de una ventaja indebida para el proponente ni podrá ser mayor a la utilidad establecida en el precio original. / Lo anterior significa que ante una eventual anulación de la adjudicación para que a este consorcio se le permitiera participar en la ronda de descuentos, nunca podría mejorar el precio que ya presentó JASEY porque no tiene un margen de dónde hacerlo. Ese solo argumento es suficiente para descalificarlo.”* Al respecto hemos de indicar lo siguiente: de conformidad con la información que consta en el expediente del concurso en el SICOP, se observa que para este concurso participaron los siguientes oferentes: la empresa Inversiones Condega Limitada, la empresa Jasey Sociedad Anónima, César Jiménez Cubero y el Consorcio Dimaylo - Jiana (ver pantalla denominada “Resultado de la apertura”); también se observa que en la recomendación de adjudicación emitida mediante el oficio número 1070-616-2024 la Administración licitante indica que las ofertas presentadas por la empresa Jasey Sociedad Anónima y por César Jiménez Cubero cumplen, y que las ofertas presentadas por la empresa Inversiones Condega Limitada y por el Consorcio Dimaylo – Jiana no cumplen con los requisitos de admisibilidad (ver solicitud de verificación número 1574152, pantalla denominada “Detalles de la solicitud de verificación”, Archivo adjunto denominado “1070-616-2024 RECOMENDACIÓN.pdf”). En dicho oficio también se indica que la Administración licitante invitó al proceso de mejora de precios a la empresa Jasey Sociedad Anónima y a César Jiménez Cubero, y una vez realizada la mejora de precios recomendó adjudicar el concurso a la empresa Jasey Sociedad Anónima (ver solicitud de verificación número 1574152, pantalla denominada “Detalles de la solicitud de verificación”, Archivo adjunto denominado “1070-616-2024 RECOMENDACIÓN.pdf”). Ahora bien, se observa que el consorcio apelante expone en su recurso argumentos a fin de demostrar la elegibilidad de su oferta, pero además expone argumentos en contra de las ofertas del adjudicatario y de César Jiménez Cubero, con la finalidad de descalificar a dichos oferentes del concurso y así quedar como única elegible. Así las cosas, y en caso de tener razón en sus argumentos, el consorcio apelante quedaría como el único elegible y por lo tanto tendría posibilidades reales de resultar adjudicatario del concurso, con lo cual acredita su legitimación para interponer el recurso. Pero aún y cuando el consorcio apelante solamente hubiera expuesto argumentos a fin de demostrar la elegibilidad de su oferta, ello también sería suficiente para tener por acreditada su legitimación para recurrir el acto final, ya que en este concurso la Administración licitante estableció en los factores de evaluación el proceso de mejora de precios, e indicó expresamente que se adjudicará *“...a la oferta que cotice el menor precio comparativo, una vez aplicada la mejora de precios”* (ver pantalla denominada “Consulta de los factores de evaluación”), razón por la cual es hasta que se realice el proceso de la mejora de precios con la participación del consorcio apelante que se podrá tener certeza de cuál es la oferta con el menor precio comparativo; es por ello que el análisis comparativo de los precios mejorados que exponen la Administración y el adjudicatario son simples suposiciones, ya que en este momento dicho proceso de mejora de precios es un hecho futuro e incierto. En razón de lo expuesto, se declara sin lugar el argumento expuesto por las partes en relación con la legitimación del apelante.

II. SOBRE EL FONDO.

1) **Incumplimiento atribuido al apelante. Certificación de inscripción y funcionamiento de la Comisión de Salud Ocupacional ante el Consejo de Salud Ocupacional del Ministerio de Trabajo. Criterio de la División.** Como punto de partida, se observa que en el punto 4.1.1.2 del documento denominado “PLIEGO DE CONDICIONES PARA LA ADQUISICIÓN DE: “SERVICIO DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE SERVIDUMBRES DE LAS LINEAS DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA REGION BRUNCA, MODALIDAD SEGÚN DEMANDA”, se indica lo siguiente: **“4.1.1 Requisitos de la Empresa: / [...] 4.1.1.2 El Oferente deberá presentar los siguientes requisitos: Certificación de vigencia de la póliza de riesgo de trabajo para la actividad económica requerida. Certificación de la Caja Costarricense del Seguro Social donde se indique que, como ente patronal, está al día con sus obligaciones. Certificación de inscripción y funcionamiento de la Comisión de Salud Ocupacional ante el Consejo de Salud Ocupacional (CSO) del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), si cuenta con 10 o más personas trabajadoras.”** (el destacado es del original) (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, archivo adjunto denominado “PLIEGO DE CONDICIONES.pdf”). Por su parte, se observa que mediante la solicitud de información número 716610, la Administración licitante le solicitó al Consorcio Dimaylo – Jiana aportar la siguiente información: **“9. Debe presentar certificación de inscripción y funcionamiento de la Comisión de Salud Ocupacional ante el Consejo de Salud Ocupacional (CSO) del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), si cuenta con 10 o más personas trabajadoras”** (ver pantalla denominada “Detalles de la solicitud de información”), y en respuesta a dicha solicitud, el Consorcio Dimaylo – Jiana aportó una carta que dice lo siguiente: *“Por medio de la presente, en respuesta a la solicitud de subsanación No. ,yo Juan Carlos Chacón León, cédula de identidad 302700301, en calidad de apoderado general sin límite de suma de la sociedad denominada Dimaylo S.A., cedula juridica 3-101-159921, y representante del consorcio DIMAYLO JIANA, indican lo siguiente: / 1. Dimaylo S.A. se encuentra inscrita en el CSO del Ministerio de Trabajo, sin embargo, al tener en este momento menos de 10 empleados no tiene Comisión de Seguridad Ocupacional. En caso de salir adjudicados, de acuerdo a lo que establece la ley, y por requerir mucho más de 10 empleados, se inscribirá lo comisión y se entregará la documentación respectiva, todo de acuerdo a la forma de trabajo que establezca el consorcio Dimaylo Jiana y la cantidad de personal que aporte cada empresa para ejecutar en tiempo y forma los trabajos.”* (ver pantalla denominada “Respuesta a la solicitud de información”). Posteriormente, la Administración licitante emitió el oficio No. 1070-616-2024 denominado “Recomendación de Acto Final de adjudicación 2023LY-000026-0000400001, ADQUISICIÓN SERVICIO DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE SERVIDUMBRE EN LINEAS DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA REGION BRUNA, SEGÚN DEMANDA. (Este consecutivo sustituye al 1070-574-2024)”, y con respecto a la oferta del Consorcio Dimaylo – Jiana en dicho oficio se indica lo siguiente: **“OFERTA #4: CONSORCIO DIMAYLO JIANA / [...] Estudio Legal 258-28-2024, SACI-61 a 64: El criterio legal detalla que: [...] / 6. En la plantilla SICOP documentos del cartel, “Pliego de Condiciones”, Capitulo 2 el punto 4.1.1.2 El Oferente deberá presentar los siguientes requisitos: “Certificación de inscripción y funcionamiento de la Comisión de Salud Ocupacional ante el Consejo de Salud Ocupacional (CSO) del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), si cuenta con 10 o más personas trabajadoras. / Por lo tanto, corresponderá a la dependencia técnica solicitar al oferente la subsanación de este requisito, según lo**

indicado en artículo 135 inciso a) del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública. / R/ Para esta observación de Legal, se procede a solicitar subsanación mediante solicitud de información 716610. El oferente responde que no cuenta con la certificación de inscripción y funcionamiento de la Comisión de Salud Ocupacional ante el Consejo de Salud Ocupacional (CSO) del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), y que si resultara adjudicatario se compromete a inscribir su empresa ante la Comisión de Salud Ocupacional. Sin embargo, este es un requisito de admisibilidad solicitado en el pliego de condiciones, el cual debió presentarse con su oferta, según lo indicado en el punto 4.1.1.2, como un requisito de la Empresa, en cumplimiento con la Norma de Seguridad e Higiene ocupacional del ICE, el cual se adjunta en SICOP, junto con el pliego de condiciones. / Por lo tanto, esta oferta no cumple con los requisitos de admisibilidad solicitados en el pliego de condiciones.” (ver solicitud de verificación número 1574152, pantalla denominada “Detalles de la solicitud de verificación”, Archivo adjunto denominado “1070-616-2024 RECOMENDACIÓN.pdf”). Ante ello, el consorcio apelante explica que el requisito establecido en el punto 4.1.12 del pliego de condiciones lo es únicamente si el oferente cuenta con diez o más personas trabajadoras, y en el caso de la empresa Dimaylo Sociedad Anónima se explicó que ella no tiene diez o más personas en planilla, y por lo tanto en este momento no tiene que cumplir con el requisito. En este sentido, el consorcio apelante manifiesta lo siguiente: “Siguiendo con lo solicitado en el cartel, no hay en absoluto ninguna exigencia cartelaría que obligue a los oferentes a tener y/o demostrar que se tiene en planilla 10 o más personas, sino que el cartel está diseñado para que al momento de una ejecución contractual se tenga claridad del personal mínimo requerido, sin que sea necesario que se cuente en planilla con el número de personas requerido en la etapa de apertura ni adjudicación. De hecho se observa, por la misma razón, que no solicita el cartel, el presentar las planillas de la CCSS e INS para demostrar que se tiene 10 o más personas trabajadoras a la hora de apertura de ofertas, como se puede ver en el expediente, donde ninguno de los oferentes entregó esta información específica, salvo el indicar a la administración, que en caso de salir adjudicados, se puede disponer de determinado personal con experiencia. [...] En la respuesta de subsanación realizada en tiempo, se presentó la respuesta pertinente y por parte de Dimaylo S.A., se adjuntó una carta declarando que no se tiene registrada la CSO y en caso de salir adjudicada se registraría, tal como puede ser visto en el expediente. La certificación que la integrante del consorcio JIANA S.A. tiene registrada la CSO fue presentada en la subsanación pertinente, puesto que esta empresa si mantiene en planilla a la hora de apertura de las ofertas más de 10 personas, por lo tanto cumple la condición que la ley indica para el registro de la CSO. [...] Como lo indicamos arriba, la forma de verificar la cantidad de personal de una empresa es mediante las planillas de la CCSS. Para demostrar tajantemente nuestro argumento, se aportan nuevamente (Ya que fueron aportadas en una aclaración enviada al expediente en su momento) las planillas de la CCSS de la empresa DIMAYLO S.A. de los periodos: NOVIEMBRE 2023-DICIEMBRE 2023-ENERO 2024-FEBRERO 2024, con fecha de emisión reciente como se puede apreciar en cada una de las planilla aportada (Mismos documentos que tanto la CGR como la administración pueden verificar/validar ante la CCSS, utilizando el link <https://aissfa.ccss.sa.cr/afiliacion/valdocDigitales/index.xhtml>, utilizando el No. de Consecutivo de los documentos aportados como referencia solicitada que se lee en la parte superior de cada documento – CONSECUTIVO No. PLA...), siendo esta prueba infalible de que, DIMAYLO S.A., a la hora de apertura de las ofertas, no tiene 10 o más personas en planilla, por tanto no tiene porque en ese momento registrar la CSO.” Al respecto, se observa que el requisito establecido para los oferentes en el punto 4.1.1.2 del pliego de condiciones de aportar la certificación de inscripción y funcionamiento de la Comisión de Salud Ocupacional ante el Consejo de Salud Ocupacional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social resultaba obligatorio únicamente si el oferente tenía diez o más personas trabajadoras al momento de la apertura de las ofertas, y en el caso bajo análisis la empresa Dimaylo Sociedad Anónima explicó que al momento de la apertura de las ofertas ella tenía menos de 10 personas trabajadoras, y además aportó junto con su recurso copia de las planillas correspondientes a los meses de noviembre 2023, diciembre 2023, enero 2024 y febrero 2024 mediante las cuales acreditó que dicha empresa únicamente tenía reportado como trabajador al señor Juan Carlos Chacón León. Ahora bien, en el expediente del concurso se observa que la apertura de las ofertas se realizó el 16 de enero del 2024 (ver pantalla denominada “Resultado de la apertura”), por lo tanto, es criterio de este órgano contralor que lleva razón el apelante al indicar que al momento de la apertura de las ofertas no tenía la obligación de presentar la certificación de inscripción y funcionamiento de la Comisión de Salud Ocupacional ante el Consejo de Salud Ocupacional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y por consiguiente, en este aspecto no se evidencia ningún incumplimiento del consorcio apelante. Ahora bien, se observa que al contestar la audiencia inicial, la Administración licitante acepta el argumento del apelante y en este sentido manifiesta lo siguiente: “De acuerdo con los alegatos presentados por el recurrente y una vez analizados los documentos, se determina que lleva razón el recurrente, toda vez que logra demostrar que Dimaylo no cuenta con más de 10 personas en su empresa, y que el otro integrante del consorcio JIANA S.A. sí cuenta con la certificación CSO solicitada (el aporte, responsabilidades y compromisos para el cumplimiento del objeto contractual del concurso corresponde al 50% cada uno). Inicialmente la administración analizó el incumplimiento de la empresa Dimaylo por no contar con la certificación, pero no tenía considerado que al tratarse de un consorcio, dentro de esa figura, es el consorcio como un todo que debe reunir los requisitos los cartelarios, donde a Dimaylo como empresa, en caso de aumentar su planilla, sí tendría la obligación de presentar el requisito, pero no es su realidad actual.” En razón de todo lo expuesto, se **declara con lugar** el recurso en este aspecto. Por otra parte, se observa que el adjudicatario alega que la empresa Dimaylo no podría cumplir con el objeto contractual con solo un operario, y en este sentido manifiesta lo siguiente: “De frente a lo anterior y basados en la propia prueba que aporta el apelante, deben ser excluidos por su evidente incapacidad para enfrentar el objeto del negocio. Ciertamente los consorcios se hacen para unir fortalezas entre los participantes, pero en este caso la empresa DIMAYLO dice que hará el aporte del 50% en recursos económicos necesarios, la administración, logística y el personal en general para el cumplimiento del objeto contractual, pero tiene SOLAMENTE UN OPERARIO en la planilla de la CCSS, lo cual evidencia un fraude a la naturaleza de esta figura y un serio cuestionamiento al formato de la oferta, razón de más para señalar que están bien excluidos de este concurso.”, sin embargo dicho argumento en contra del apelante no es de recibo, ya que el consorcio apelante explicó que a la fecha de la apertura de las ofertas solamente tenía registrada una persona en planillas, sea el señor Juan Carlos Chacón León, sin embargo ello no significa que en caso de que resulte adjudicatario, dicha empresa vaya a ejecutar la contratación solamente con dicho trabajador, como erróneamente lo interpreta el adjudicatario, ya que la empresa Dimaylo podría, de ser necesario, contratar más personal para cumplir adecuadamente con la contratación. Y es que este órgano contralor ha sostenido que no es necesario que el oferente tenga el personal en planillas al momento de ofertar, concretamente en la resolución R-DCA-0165-2027 del 15 de marzo del 2017 se indicó sobre este tema lo siguiente: “...considera este órgano contralor que el requisito cartelario impugnado de requerir que el personal propuesto deba tener una antigüedad mínima de seis meses dentro de la empresa, sí podría estar limitando la participación de potenciales oferentes que se encuentren en capacidad de ofrecer los profesionales con el perfil laboral, profesional y de experiencia que se requiere para cumplir con el objeto contractual, pero que podrían quedar por fuera de concurso por no tener a esos profesionales dentro de su empresa desde seis meses mínimo antes de la apertura de oferta. Recuérdese que el cartel no puede imponer restricciones innecesarias a la libre participación si estas no se encuentran debidamente sustentadas y justificadas por la Administración, [...] Al respecto es de añadir, que el que un potencial oferente al momento de apertura de ofertas, haya tenido sus profesionales en planilla desde seis meses antes de ese momento, no le asegura que sean esas mismas personas las que lleguen en definitiva a ejecutar la contratación, pues por condiciones propias del derecho laboral y otros, la relación entre esos sujetos podría terminar, en cuyo caso para efectos de ejecución contractual la eventual contratista estaría en la obligación de sustituir su personal con profesionales o consultores de igual o mejores condiciones profesionales y de experiencia que la de los ofrecidos en la plica.” Por su parte, César Jiménez Cubero alega que la empresa Dimaylo condicionó el cumplimiento de su oferta, y en este sentido manifiesta lo siguiente: “Confirmamos que además de incumplir con un requisito de admisibilidad, el consorcio apelante condiciona su cumplimiento a ser adjudicatario, incumpliendo la máxima jurídica de que toda oferta debe ser completamente libre de condiciones.”, sin embargo dicho argumento en contra del apelante no es de recibo, ya que ha quedado acreditado que al momento de la apertura de las ofertas el consorcio apelante solamente tenía un trabajador reportado en planillas y por consiguiente no tenía la obligación de presentar la certificación de inscripción y funcionamiento de la Comisión de Salud Ocupacional ante el

Consejo de Salud Ocupacional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Así las cosas, lo manifestado por el consorcio apelante en la carta aportada a la Administración vía subsanación no es un condicionamiento de su oferta, sino que lo que hizo la empresa Dimaylo fue explicar que en caso de resultar adjudicatario y si se requiere más de 10 empleados, procedería con la inscripción de la Comisión, y en este sentido indicó lo siguiente: "En caso de salir adjudicados, de acuerdo a lo que establece la ley, y por requerir mucho más de 10 empleados, se inscribirá la comisión y se entregará la documentación respectiva, todo de acuerdo a la forma de trabajo que establezca el consorcio Dimaylo Jiana y la cantidad de personal que aporte cada empresa para ejecutar en tiempo y forma los trabajos."

2) Incumplimiento atribuido al adjudicatario. Experiencia. Criterio de la División. Como punto de partida, se observa que en el punto 4.1.2.1 del documento denominado "PLIEGO DE CONDICIONES PARA LA ADQUISICIÓN DE: "SERVICIO DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE SERVIDUMBRES DE LAS LINEAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA REGION BRUNCA, MODALIDAD SEGÚN DEMANDA", se indica lo siguiente: "**4.1.2 Experiencia de la empresa:** / 4.1.2.1 El Oferente deberá demostrar que posee experiencia positiva en la prestación de servicio de mantenimiento de líneas de distribución eléctrica, o construcción de líneas de distribución eléctrica, entendida ésta como los servicios recibidos a entera satisfacción del cliente en contratos no menor de dos años continuos (Empresas y/o instituciones). / Para acreditar la experiencia, deberá aportar como mínimo algunos de las dos alternativas: / a) Tres cartas de servicio similares a los que se están contratando en esta licitación (contratos no menores a dos años continuos), las mismas deberán tener una vigencia de 4 meses como máximo antes de la fecha de apertura de las ofertas. No se aceptarán cartas de servicios brindados a título personal. / b) Tres certificación de contratos no mayores a dos años de constituidos, de poda o descuaje de árboles en líneas de distribución eléctrica, con un mínimo de 10 000 metros lineales de afectación, o 20 km lineales de red despejados. / **Observaciones:** / Solo se considerarán contratos cuyo objeto principal sea la poda de árboles en líneas de distribución eléctrica, aquellos contratos brindados que incluyan podas puntuales no se tomarán en cuenta. / No se considerarán los contratos que se realicen por concepto de mantenimiento de zonas verdes, poda de jardines, limpieza de alcantarillas y poda de árboles que vienen integrados en uno solo. / 4.1.2.2 Las cartas o certificaciones a presentar como referencias, deberán cumplir con los siguientes requisitos: / a) Indicar los datos de la empresa o institución que la emite, razón social, dirección y número telefónico. / b) Indicar los datos de la persona que suscribe la referencia; nombre, puesto que desempeña, teléfono y correo electrónico. / c) La carta o certificación debe presentarse en papelería oficial de la empresa o institución que corresponde, no se aceptarán cartas que no sean en papelería oficial. / d) Indicar con claridad, fecha de inicio y finalización del servicio. / e) Descripción del servicio, indicar los lugares, donde prestó el servicio y cantidad de kilómetros. / f) Monto del contrato. / 4.1.2.3 El ICE se reserva el derecho de solicitar cualquier documentación adicional, tales como órdenes de compra, copia de contratos, con el propósito de verificar la exactitud de la información aportada." (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "PLIEGO DE CONDICIONES.pdf"). Por su parte, se observa que la empresa Jasey Sociedad Anónima aportó junto con su oferta un cuadro de certificaciones emitidas por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) de servicios contratados, así como copia de los contratos y las órdenes de pedido relacionadas con dichas contrataciones; concretamente las certificaciones aportadas indican lo siguiente: **a) Contratación 2017CD-000906-0000400001: "GERENCIA DE SERVICIOS Y RECURSOS EMPRESARIALES / DIRECCIÓN DE PROVEEDURÍA / CERTIFICA / Con vistas a los registros de la Dirección de Proveeduría, en concordancia con el artículo 7 inciso 29) del Reglamento Interno de Contratación Pública, y de conformidad con la expuesto por el administrador del contrato, se hace constar la experiencia y calidad del servicio contratado al adjudicatario: / JASEY S.A / Número de contratación 2017CD-000906-0000400001 / Monto del contrato 83 772 270,00 CRC / Descripción "Servicio de desrame y rondas en la Infraestructura de Telecomunicaciones-Zona Huetar (Según Demanda) Compromiso Presupuestario 6430-0080-2017" / Fecha de inicio contrato 11-10-2017 / Fecha de finalización 10-10-2019 / Cláusulas penales / multas No / La administración del contrato estuvo a cargo de Patricia Morales Porras, de la Dirección Entrega y Aseguramiento del Servicio-GRM, tel: 2000-8241 E-mail: pmoralesp@ice.go.cr, manifiesta "El servicio se recibe a entera satisfacción para la Administración". / Se extiende la presente en la ciudad de San José de Costa Rica, el catorce de noviembre del dos mil veintitrés." (los destacados son del original); b) Contratación 2017LA-000020-0000400001: "GERENCIA DE SERVICIOS Y RECURSOS EMPRESARIALES / DIRECCIÓN DE PROVEEDURÍA / CERTIFICA / Con vistas a los registros de la Dirección de Proveeduría, en concordancia con el artículo 7 inciso 29) del Reglamento Interno de Contratación Pública, y de conformidad con la expuesto por el administrador del contrato, se hace constar la experiencia y calidad del servicio contratado al adjudicatario: / JASEY S.A / Número de contratación 2017LA-000020-0000400001 / Monto del contrato 23 086 080,00 CRC / Descripción "Servicio de desrame y rondas en la zona Brunca" / Fecha de inicio contrato 07-12-2017 / Fecha de finalización 06-09-2018 / Prórroga por 5 periodos / Cláusulas penales / multas / No / La administración del contrato estuvo a cargo de Patricia Morales Porras, de la Dirección Entrega y Aseguramiento del Servicio-GRM, tel: 2000-8241 E-mail: pmoralesp@ice.go.cr, manifiesta "Los servicios contratados han cumplido de conformidad con el cartel, ejecutándose de manera excelente". / Se extiende la presente en la ciudad de San José de Costa Rica, el catorce de noviembre del dos mil veintitrés." (los destacados son del original), c) Contratación 2018CD-000030-0000400001: "GERENCIA DE SERVICIOS Y RECURSOS EMPRESARIALES / DIRECCIÓN DE PROVEEDURÍA / CERTIFICA / Con vistas a los registros de la Dirección de Proveeduría, en concordancia con el artículo 7 inciso 29) del Reglamento Interno de Contratación Pública, y de conformidad con la expuesto por el administrador del contrato, se hace constar la experiencia y calidad del servicio contratado al adjudicatario: / JASEY S.A / Número de contratación 2018CD-000030-0000400001 / Monto del contrato 71 478 000,00 CRC / Descripción "Servicio de mano de obra para la limpieza de Derecho de Paso (a-Chapia) B-Poda o descuaje) Líneas de Distribución Eléctrica en la Región Pacífico Central" / Fecha de inicio contrato 03-08-2018 / Fecha de finalización 26-12-2018 / Cláusula penales/multas / No / La administración del contrato estuvo a cargo de Jorge A. Fletes Castillo, de la Dirección de Bienes Inmuebles, tel: 2000-0732 E-mail: jfletes@ice.go.cr, manifiesta "han cumplido de conformidad con el cartel". / Se extiende la presente en la ciudad de San José de Costa Rica, el catorce de noviembre del dos mil veintitrés." (los destacados son del original), d) Contratación 2019LA-000001-0000400001: "GERENCIA DE SERVICIOS Y RECURSOS EMPRESARIALES / DIRECCIÓN DE PROVEEDURÍA / CERTIFICA / Con vistas a los registros de la Dirección de Proveeduría, en concordancia con el artículo 7 inciso 29) del Reglamento Interno de Contratación Pública, y de conformidad con la expuesto por el administrador del contrato, se hace constar la experiencia y calidad del servicio contratado al adjudicatario: / JASEY S.A / Número de contratación 2019LA-000001-0000400001 / Monto del contrato 1 343 100,00 CRC / Descripción "(Servicio de limpieza, derecho de paso en líneas de Distribución Eléctrica en la Región Pacífico Central según demanda)" / Fecha de inicio contrato 18-07-2019 / fecha de finalización 01-01-2021 / Cláusulas penales/ multas / No / La administración del contrato estuvo a cargo de Jorge A. Fletes Castillo, de la Dirección de Bienes Inmuebles, tel: 2000-0732 E-mail: jfletes@ice.go.cr, manifiesta "han cumplido de conformidad con el cartel. / Se extiende la presente en la ciudad de San José de Costa Rica, el catorce de noviembre del dos mil veintitrés." (los destacados son del original) (ver pantalla denominada "Oferta", archivo adjunto denominado "CERTIFICACIONES EXPERIENCIA.zip"). Ante ello, el consorcio apelante alega que el adjudicatario no cumple con la experiencia requerida en el punto 4.1.2.1 del pliego de condiciones, ya que los documentos aportados no cumplen con los requisitos establecidos, y en este sentido menciona lo siguiente: **a)** con respecto a la contratación 2017CD-000906-0000400001 indica lo siguiente: "Esta carta no cumple la condición a), de ser un servicio continuo de MAS DE DOS AÑOS CONTINOS (sic) DE EJECUCION, ya que según la información tanto del expediente como de la carta, el tiempo de ejecución fue de menos de 2 años. Además, como si fuera poco el anterior incumplimiento, tampoco cumple la con el objeto de la experiencia requerido, pues no es un contrato de poda sobre líneas de distribución eléctrica, se trata de un servicio de poda de árboles sobre líneas telefónicas.", **b)** con respecto a la contratación 2017LA-000020-0000400001 indica lo siguiente: "Respecto a la carta en cuestión, debe partirse de que la misma indica como fecha de inicio 7/12/2018 y finalización 6/9/2018, lo cual de primera impresión pone en entredicho el cumplimiento con el requisito a) de servicio continuo por más de dos años, pero más allá de esa discusión, el incumplimiento grave que se apunta refiere propiamente a que se trata de un servicio sobre líneas telefónicas y no sobre líneas de distribución eléctrica, incumpliendo la "OBSERVACION" que solo se admiten contratos de poda de árboles**

sobre líneas de distribución eléctrica, por tanto estaría incumpliendo la condición de objeto de servicio requerido como experiencia.”, c) con respecto a la contratación 2018CD-000300-0000400001 indica lo siguiente: “A pesar de ser un contrato de objeto exactamente similar al de esta licitación, no cumple ni el criterio a), servicio continuo de más de dos años de ejecución, pues evidentemente la carta indica que inicio en 3/8/2018 y finalizó 26/12/2018, que serían aproximadamente 4 meses, ni tampoco cumple el punto b), contrato constituido hace menos de dos años desde la apertura de ofertas, ya que se trata de un contrato emitido en el año 2018, 5 años antes de la apertura de ofertas de esta licitación.”, d) con respecto a la contratación 2019LA-000001-0000400001 indica lo siguiente: “Según la carta emitida por la proveeduría del ICE, el tiempo de ejecución fue del 19/7/2019 al 1/1/2021, menos de dos años de servicio continuo, por tanto si bien cumple con el requisito del objeto, no cumple la condición a) requerida ineludiblemente por el cartel en cuanto al servicio continuo, ni tampoco cumple la condición b), de ser un contrato emitido menos de 2 años antes de la apertura de ofertas (fecha emisión 19/7/2019).” Por su parte, al contestar la audiencia inicial, la Administración dio la siguiente explicación: “La Administración validó la experiencia presentada por Jasey S.A. en los contratos 2018CD-000030-0000400001, 2017CD-000906-0000400001 y 2019LA-000001-0000400001, relacionados con líneas telefónicas, al considerar que las actividades realizadas son técnicamente similares a las requeridas en líneas de distribución eléctrica: 1) El contrato 2017CD-000906-0000400001, con una duración de 24 meses continuos, abarcó desde el 11 de octubre de 2017 hasta el 10 de octubre de 2019, e incluyó servicios de desrame, poda y limpieza en derechos de paso, cumpliendo con protocolos de seguridad y manejo de equipo especializado. 2) Por su parte, el contrato 2017LA-000020-0000400001, ejecutado mediante varias órdenes de pedido, tuvo una duración acumulada menor a 12 meses, con trabajos similares en derechos de paso para infraestructura de telecomunicaciones, y se extendió mediante prórrogas justificadas por condiciones operativas. / Si vemos, en ambos casos, se garantizaron competencias técnicas clave como el manejo de vegetación en servidumbres, el uso de herramientas especializadas y el cumplimiento de normas de seguridad, evidenciando que las actividades realizadas son equivalentes a las requeridas en el objeto del contrato. La validación de esta experiencia se fundamentó en los principios de eficiencia y eficacia (inciso e), al asegurar que el oferente cuenta con capacidad técnica comprobada; de igualdad y libre concurrencia (inciso f), al garantizar un trato justo y evitar exclusiones injustificadas; y de valor por el dinero (inciso b), al maximizar los recursos públicos mediante la selección de un oferente idóneo, asegurando la correcta ejecución del contrato en favor del interés público.” Como puede observarse, la Administración licitante explicó que validó la experiencia de las contrataciones cuyo objeto se relaciona con líneas telefónicas, al considerar que las actividades realizadas son técnicamente similares a las requeridas en líneas de distribución eléctrica, ya que en ambos casos se garantizaron competencias técnicas clave como el manejo de vegetación en servidumbres, el uso de herramientas especializadas y el cumplimiento de normas de seguridad, evidenciando que las actividades realizadas son equivalentes a las requeridas en el objeto del contrato, explicación que para este órgano contralor resulta aceptable y acorde a los principios de eficiencia y eficacia contenidos en el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública y que indican “En todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos. Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga.” De igual manera, el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, y en este caso la Administración licitante ha explicado las razones por las cuales consideró válido reconocer las contrataciones cuyo objeto se relaciona con líneas telefónicas y no con líneas de distribución eléctrica. En razón de todo lo expuesto, se declara **sin lugar** el recurso en este aspecto. Sin embargo, con respecto a los cuestionamientos sobre el plazo de ejecución de las contrataciones, se observa que la Administración licitante no explicó en forma puntual y detallada cómo validó el cumplimiento de dicho requisito, lo cual resulta fundamental para tener claridad del análisis realizado por la Administración. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración licitante emita un criterio técnico mediante el cual explique en forma puntual y detallada cuál fue el plazo de ejecución de cada una de las contrataciones referenciadas por el adjudicatario y mediante cuáles elementos probatorios validó el cumplimiento del plazo de ejecución. Se advierte que el criterio técnico que emita la Administración deberá ser incorporado al expediente del concurso, concretamente en el apartado denominado “Estudio técnico de la ofertas”, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el cual dispone lo siguiente: **“Artículo 29. Incorporación de documentos. Todos los documentos que se adjunten al expediente electrónico de la contratación, a los formularios y/o documentos electrónicos disponibles en el sistema digital unificado, deben ser digitales e incorporados en el módulo que corresponda.”**

3) Incumplimiento atribuido al adjudicatario. Porcentaje de tolerancia aceptado. Criterio de la División. Como punto de partida, se observa que en el punto 13 del documento denominado “PLIEGO DE CONDICIONES PARA LA ADQUISICIÓN DE: “SERVICIO DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE SERVIDUMBRES DE LAS LINEAS DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA REGION BRUNCA, MODALIDAD SEGÚN DEMANDA”, se indica lo siguiente: **“13 PORCENTAJE DE TOLERANCIA ACEPTADO / El porcentaje de tolerancia para esta contratación de acuerdo los precios estimados son de: 4% para el tope máximo (por encima del precio estimado para esta contratación) 7 % para el tope mínimo (por debajo del precio estimado para esta contratación).”** (el destacado es del original) (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, archivo adjunto denominado “PLIEGO DE CONDICIONES.pdf”). Además, se observa que en el expediente del concurso en el SICOP, la Administración licitante indicó como presupuesto total estimado la suma de 768.852.000 [CRC] (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”). Por su parte, se observa que la empresa Jasey Sociedad Anónima presentó su oferta económica por un monto total de ₡691.560.000 (ver pantalla denominada “Oferta”, archivo adjunto denominado “OFERTA 2023LY-000026-0000400001.pdf”), y posteriormente presentó una mejora del precio por un monto total de ₡589.351.500 (ver pantalla denominada “Mejora de precios”, archivo adjunto denominado “OFERTA PRECIO MEJORADO 2023LY-000026.pdf”). Además, se observa que la Administración licitante emitió el oficio No.1070-51-2024 de fecha 20 de febrero del 2024, el cual incluye en su Anexo #2 un criterio sobre la razonabilidad del precio ofertado, sin embargo dicho oficio fue sustituido por el oficio 1070-88-2024 del 04 de marzo del 2024. Por su parte, el oficio No.1070-88-2024 de fecha 04 de marzo del 2024 también incluye en su Anexo #2 un criterio sobre la razonabilidad del precio ofertado, el cual indica lo siguiente: **“ANEXO # 2 / Razonabilidad de Precios / De acuerdo con el artículo 44 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se detalla el análisis de razonabilidad de precio por partida. / Inciso A y B: Banco de precios / Bandas de tolerancia. / Según pliego de condiciones se determinaron los siguientes porcentajes de tolerancia acuerdo los precios estimados. / 4% para el tope máximo (por encima del precio estimado para esta contratación) / 7% para el tope mínimo (por debajo del precio estimado para esta contratación) / Según la comparación con los precios obtenidos específicamente con el posible monto a recomendar, con relación a los precios estimados, se tiene una diferencia de 10.05% menor al precio estimado de esta contratación, para la primera opción en precio; Por lo que tiene una desviación de un 3.05% de acuerdo con el porcentaje de tolerancia determinado por debajo del precio estimado (tope mínimo). / Oferente JASEY SOCIEDAD ANONIMA:**

Detalle	Monto
Presupuesto inicial CRC según sondeo de mercado	768 852 000,00
Mejor precio (CRC) de la oferta que cumple técnicamente (JASEY SOCIEDAD ANONIMA)	691 560 000,00
Monto diferencia CRC	77 292 000,00
Porcentaje de diferencia	10,05%

Si bien es cierto, la oferta presentada por la empresa JASEY SOCIEDAD ANONIMA, sobrepasa el porcentaje mínimo de tolerancia proporcionado, para el estudio de mercado realizado previamente, se considera que una oferta viable y razonable en sentido de ofrecer un precio competitivo y favorable a los intereses de la Institución, también se valora dicha empresa participo en el estudio de mercado ya mencionado, cotizando en ese entonces 711 900 000,00 CRC IVAI, por el total de la partida, actualmente, oferta 691 560 000,00 CRC IVAI, con una diferencia de lo cotizado en el estudio de mercado de 20 340 000,00 CRC IVAI lo cual representa una disminución del 2,74%, porcentaje

que se considera razonable en un ambiente de competencia, ya que las empresas al momento de ofertar en la plataforma SICOP, calculan sus costos, horas hombre e insumos, de la manera más eficientemente posible con el objetivo de adjudicarse el contrato. / Oferente Cesar Jiménez

Detalle	Monto
Costo de la partida según sondeo de mercado	768 852 000,00
Segundo Mejor precio (CRC) de la oferta que cumple técnicamente (CESARJIMENEZ CUBERO)	742 326 189,03
Monto diferencia CRC	26 525 810,97
Porcentaje de diferencia	3,45%

Ambos oferentes cumplen técnicamente, ofrecen un precio razonable y atractivo a los intereses de la Institución, por lo que en busca de adjudicar el mejor precio posible para esta contratación, se proponen las dos ofertas para una posible ronda de mejora de precios, considerando que las razones que llevaron principalmente a esa disminución fueron: / Se observa una disminución en el margen de tolerancia, en el tope mínimo, debido a la competencia que con lleva entre los proveedores para poder alcanzar la adjudicación del proceso. / Disminución en el tipo de cambio del dólar, desde octubre del 2023, fecha en la que se realizó el estudio de mercado a enero del 2024, fecha de apertura, la moneda extranjera ha experimentado una disminución considerable, por lo que la compra de insumos, como combustible, maquinaria y herramienta, se pueden conseguir a un mejor precio, por lo que esto posibilita a las empresas a ofrecer un mejor precio. (ver anexo2 Comportamiento del tipo de cambio) / **Inciso C:** Como lo demuestra el cuadro del inciso anterior y anexo # 1 en el cuadro comparativo el monto a recomendar no supera el monto estimado. / **Inciso D:** Sondeo de mercado: No aplica / **Conclusión** / Basado en esto se concluye que los precios para esta contratación son favorables y razonables para la Institución." (los destacados son del original) (ver pantalla denominada "Listado de solicitudes de información", número de solicitud 723628). Posteriormente, la Administración licitante emitió el oficio No.1070-616-2024 de fecha 28 de octubre del 2024 el cual incluye en su Anexo #2 un criterio sobre la razonabilidad de la mejora del precio, el cual indica lo siguiente: "**RAZONABILIDAD DE PRECIOS PROCEDIMIENTO 2023LY-000026-00004.** / De acuerdo con el artículo 44 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se detalla el análisis de razonabilidad de precio por partida. / **Inciso A: Banco de precios / Bandas de tolerancia.** / Según pliego de condiciones se determinaron los siguientes porcentajes de tolerancia acuerdo los precios estimados. / 4% para el tope máximo (por encima del precio estimado para esta contratación) / -7% para el tope mínimo (por debajo del precio estimado para esta contratación) / Una vez concluidas las mejoras de precios presentadas por los oferentes, se procedió a realizar un análisis detallado de las propuestas recibidas. En este contexto, la empresa JASEY SOCIEDAD ANÓNIMA se posiciona en primer lugar en cuanto al precio ofertado, tras mejorar su propuesta inicial de un -10,05% a un -23,35% por debajo del precio estimado para la contratación. / Esta mejora significativa en el precio ofertado por JASEY SOCIEDAD ANÓNIMA representa una reducción del -23,35% respecto al precio estimado originalmente. Sin embargo, al considerar la banda de tolerancia mínima establecida en el pliego (-7%), se observa que la oferta final se sitúa -16,35% puntos porcentuales por debajo del límite mínimo permitido. / Oferente Jasey Sociedad Anónima: [...] / Aunque la oferta presentada por JASEY SOCIEDAD ANÓNIMA supera el límite mínimo de tolerancia establecido en el pliego de condiciones, tras un análisis exhaustivo del estudio de mercado realizado previamente, se concluye que esta oferta es viable y razonable. Esto se debe a que el precio presentado es competitivo y favorable para los intereses de la Institución. / Al examinar detenidamente la mejora de precios, se puede observar que la principal razón de la reducción en el precio ofertado radica en un ajuste significativo del margen de utilidad de la empresa. Específicamente, JASEY SOCIEDAD ANÓNIMA disminuyó su margen de utilidad de un -25,02% a un -12,02%, lo que representa una reducción de -13,00 puntos porcentuales. Este ajuste ha impactado directamente en el precio ofertado, sin que ello afecte a los demás componentes de la estructura de costos, como los costos de producción o los insumos necesarios para cumplir con el servicio. Este tipo de ajuste es habitual en entornos competitivos, donde las empresas buscan optimizar sus márgenes de ganancia con el objetivo de asegurar la adjudicación del contrato. / Adicionalmente, es relevante destacar que JASEY SOCIEDAD ANÓNIMA participó en el estudio de mercado previo, donde cotizó un monto de 791 000 CRC (IVA incluido) precio unitario. Actualmente, su oferta final es de 654 835 CRC (IVA incluido), lo que representa una reducción de 136 165 CRC, equivalente a un -17,21% de disminución respecto al precio cotizado originalmente. Esta reducción significativa se considera razonable dentro de un ambiente de alta competencia, donde las empresas, al participar en procesos de licitación mediante la plataforma SICOP, optimizan sus costos, mano de obra e insumos de manera eficiente, con el fin de presentar la mejor propuesta posible y maximizar sus posibilidades de adjudicación. / En este contexto, la oferta de JASEY SOCIEDAD ANÓNIMA refleja una estrategia bien fundamentada de reducción de precios que no compromete la calidad del servicio ajuntando únicamente utilidad, manteniendo un balance adecuado entre costo y beneficio para la Institución. / **Inciso B: Acto Motivado** / En este caso, la disminución en el margen de tolerancia, particularmente en el tope mínimo, puede justificarse por varios factores clave: / **Competencia entre oferentes:** Se ha observado una intensificación en la competencia entre los oferentes, lo que ha llevado a que las empresas ajusten sus precios a la baja para asegurar la adjudicación del proceso. Este fenómeno es común en licitaciones de alta competitividad, donde los oferentes optimizan sus márgenes de ganancia y costos operativos para presentar la oferta más atractiva dentro de los límites permitidos. La reducción en los precios ofertados refleja este ajuste competitivo, que a su vez beneficia a la Administración al obtener propuestas económicamente más favorables sin comprometer la calidad del servicio. / **Mayor exactitud en las ofertas presentadas en SICOP:** Las ofertas presentadas en el sistema SICOP tienden a ser más precisas y ajustadas a la realidad del mercado que las cotizaciones iniciales de exploración realizadas en fases preliminares. Esto se debe a que, cuando las empresas cotizan al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) en fases exploratorias, tienen en cuenta que dichas cotizaciones son para sondeos de mercado y no están sujetas a las mismas condiciones formales de un proceso licitatorio. Al estar bajo un régimen de contratación pública, los oferentes presentan precios más detallados y cercanos a los costos reales, lo que se traduce en una mayor exactitud en las ofertas presentadas. / **Impacto de la variación del tipo de cambio:** Desde octubre de 2023, cuando se llevó a cabo el estudio de mercado, hasta enero de 2024, fecha de apertura de ofertas, se ha registrado una disminución significativa en el tipo de cambio del dólar. Esta apreciación del colón frente al dólar ha influido directamente en la reducción de costos relacionados con la adquisición de insumos importados, tales como combustible, maquinaria y herramientas. Como resultado, los oferentes han podido ajustar sus precios a la baja, reflejando este ahorro en sus propuestas. Este factor es crucial para comprender por qué las ofertas finales son más competitivas que los precios iniciales estimados en el estudio de mercado (ver Anexo 2: Comportamiento del tipo de cambio). [...] / Tal como se evidencia en el recorte anterior, el precio promedio unitario del banco de precios de SICOP es de 52 937 343,87 CRC (IVA incluido). Al compararlo con el precio recomendado en este proceso, de 654 835,00 CRC (IVA incluido), se observa una diferencia sustancial del 7 984,07%. Esta disparidad se debe principalmente a que el proceso de compra utilizado como referencia en SICOP, identificado como 2024LE-000085-0000400001, corresponde a un servicio de limpieza de servidumbres y accesos en líneas de transmisión en la región Huetar-Brunca. Es fundamental señalar que este servicio es completamente diferente, tanto en naturaleza como en ejecución, al objeto de contratación que nos ocupa en este proceso, el actual proceso de compra cotiza los precios por kilómetros lineales unitarios, mientras que el proceso de compra de Transmisión (2024LE-000085-0000400001) está configurado por metros cuadrados de la totalidad de la partida como precio unitario. / Dado que los servicios referenciados en el banco de precios de SICOP son de una complejidad operativa y logística distinta, cualquier intento de utilizar dichos precios como referencia para razonar el presente análisis de precios sería incorrecto y carecería de valor técnico. La naturaleza del servicio de limpieza de servidumbres implica una mayor inversión en mano de obra, equipos especializados y logística, lo que justifica precios significativamente más altos. En contraste, el servicio que actualmente se está licitando no comparte estas características operacionales, por lo que su comparación sería inadecuada. / **Inciso C:** Como lo demuestra el cuadro del inciso anterior y anexo # 1 en el cuadro comparativo el monto a recomendar no supera el monto estimado. / **Inciso D:** Sondeo de mercado: No aplica ya que el precio esta razonado ampliamente en el inciso A. / **Conclusión** / En función del análisis de precios realizado, el estudio de mercado inicial, y la evaluación del precio de referencia obtenido en SICOP, se concluye que los precios presentados en esta contratación son favorables y

razonables para la Institución. La oferta evaluada, a pesar de estar fuera de las bandas de tolerancia definidas, ha sido debidamente justificada a través de un análisis exhaustivo de los factores competitivos, el ajuste en el margen de utilidad y las condiciones de mercado actuales. / La reducción significativa en el precio ofertado, en comparación con el estudio de mercado previo, refleja una optimización en la estructura de costos por parte del oferente, sin comprometer la calidad o viabilidad del servicio solicitado. Además, el entorno de competencia observado ha actuado como un regulador natural de precios, resultando en una propuesta que no solo es competitiva, sino también beneficiosa para los intereses institucionales. / Por lo tanto, con base en los elementos objetivos presentados y la comparación con los precios de referencia disponibles, se puede afirmar que los precios ofertados cumplen con los principios de razonabilidad y eficiencia, garantizando una contratación alineada con los mejores intereses de la Administración.” (los destacados son del original) (ver pantalla denominada “Listado de solicitudes de verificación”, número de secuencia 1574152). Ante ello, el apelante expone varios cuestionamientos; en primer lugar cuestiona el precio ofertado por el adjudicatario ya que dicho precio es inferior al monto equivalente al 7% del presupuesto estimado de la contratación, que constituye el límite inferior del rango de tolerancia establecido en el pliego de condiciones, y por lo tanto considera que dicha oferta debió ser descalificada, y en este sentido manifiesta lo siguiente: “Jasey S.A. presentó un precio de €691 560 000.00 IVA incluido (de acuerdo a la sumatoria de sus precios por línea y la cantidad de km solicitados), que está por debajo del límite inferior establecido. La administración, ni en su estudio legal, ni en sus estudios técnicos previos, decidieron prestar atención a este incumplimiento, por tanto, como lo dicta la ley, no solicitaron en las subsanaciones respectivas lo dictado que indica que se debe pedir justificación a los oferentes del porque ofertaron precio menor al mínimo establecido, considerado como “ruinoso”. Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 106 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública establece que el precio ruinoso o no remunerativo para el oferente es aquél que dé lugar a presumir el incumplimiento por parte de éste de las obligaciones contractuales por insuficiencia de la retribución establecida, y que “La Administración deberá solicitar al oferente que justifique y desglose razonada y detalladamente, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes, que el precio cobrado le permite cubrir los costos de la obra, bien o servicio de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones.”, sin embargo en el caso bajo análisis la Administración licitante no acreditó que haya requerido a la empresa Jasey Sociedad Anónima ninguna solicitud para que justificara que el precio ofertado inicialmente le permitía cubrir los costos del servicio. En ese sentido, conviene señalar que el artículo 106 del RLGCP se refiere a los supuestos en los que se estima el precio como inaceptable, refiriéndose en el inciso a) a la existencia de precio ruinoso y no remunerativo y estableciendo la norma, como se citó con antelación, el deber de la Administración de solicitar al oferente, en tal supuesto, que justifique y desglose razonada y detalladamente, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes, que el precio cobrado le permite cubrir los costos de la obra, bien o servicio de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones. A su vez, dispone la norma que esa solicitud debe efectuarse antes de aplicar el sistema de evaluación, sin que exista la posibilidad de incluir en el listado de ofertas elegibles a aquellas que contengan precio ruinoso. De lo anterior, se desprende que ante la existencia de una oferta con precio inaceptable, cuando se trate de un precio ruinoso o no remunerativo debe la Administración proceder a realizar la indagatoria correspondiente al oferente del que se trate, con el objetivo de contar con la justificación del oferente en relación con su precio y los elementos probatorios en los que se respalde ésta. Ahora bien, no se debe perder de vista que en aquellos supuestos en los que el precio se encuentre por debajo del precio de referencia según los rangos de tolerancia, es decir por fuera de la banda inferior definida para el concurso, se debe considerar que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 44 inciso b) del RLGCP en el que se indica que en ese caso, lo que se debe incorporar al sistema digital unificado es un acto motivado por el cual la Administración justifique la razonabilidad del precio ofertado. De lo que viene dicho, se extrae que en el caso del artículo 44 inciso b) del RLGCP no resulta obligatorio para la Administración proceder con la indagatoria a la que se refiere el artículo 106 del mismo reglamento para efectos de emitir el acto motivado a partir del cual, a pesar de tratarse de un precio que se encuentre por fuera de las bandas de razonabilidad, se va a considerar el precio como razonable. Lo anterior, siempre que la Administración estime que con la información disponible es suficiente para poder llegar a esa conclusión de forma motivada. De manera tal que en el caso del artículo 44 inciso b) la indagatoria a la que se refiere el mencionado artículo 106 resulta ser facultativa y no preceptiva para determinar la razonabilidad del precio, cuando la Administración estima, motivadamente, que éste resulta razonable. Entiende este órgano contralor que esta lectura resulta acorde con el principio de eficiencia y la orientación al resultado con la que debe ser interpretada la normativa en esta materia, tomando en consideración que resultaría prescindible, superfluo y contrario al propio principio de eficiencia realizar una indagatoria requiriendo la presentación de información adicional que no resulte indispensable para que la Administración tome una determinación en relación con la oferta que presente la condición referida. Claro está, que tal y como se mencionó, esto resultaría aplicable en el tanto la propia Administración considere que con los elementos de juicio a su disposición, tenga suficientes elementos para considerar que el precio cotizado resulta razonable a pesar de encontrarse por debajo de las bandas de razonabilidad definidas para el concurso. Por lo que es criterio de este órgano contralor que el hecho de que la Administración licitante no haya realizado dicha indagatoria del precio ofertado inicialmente por la empresa Jasey Sociedad Anónima no es motivo suficiente para anular el acto de adjudicación, ya que en el oficio No.1070-88-2024 la Administración expuso los argumentos por los cuales consideró que el precio ofertado originalmente por dicha empresa es razonable. Y es que lo establecido en el artículo 106 del RLGCP debe analizarse en conjunto con lo establecido en el artículo 44 inciso b) del mismo reglamento, el cual dispone lo siguiente: “**Razonabilidad del Precio.** La Administración determinará la razonabilidad del precio del bien, obra o servicio entre las ofertas elegibles, conforme a las siguientes reglas: [...] / b) Cuando el precio ofertado difiera con respecto del precio de referencia del sistema digital unificado, según los rangos de tolerancia definidos por la Administración en el pliego de condiciones, por fuera de esas bandas, deberá incorporarse al sistema digital unificado un acto motivado por el cual la Administración justifica la razonabilidad del precio ofertado.” Sobre la aplicación de dicha norma, en la resolución R-DCP-SICOP-00003-2024 del 08 de enero del 2024 este órgano contralor indicó lo siguiente: “Así las cosas, queda claro que el ordenamiento jurídico propiamente el inciso b) del artículo 44 del RLGCP, habilita a las entidades licitantes a justificar mediante acto motivado la razonabilidad de un precio que se encuentre fuera de las bandas que por disposición del inciso a) del artículo 44 del RLGCP, deben estar previstas en el pliego, tal y como consta en el caso demérito en la cláusula 1.5.4 del presente pliego de condiciones. En virtud de dicha habilitación normativa no podría entenderse que la emisión de un acto motivado para justificar la razonabilidad de un precio que se encuentre fuera de las bandas dispuestas en un pliego de condiciones, implique una lesión al principio de igualdad. Resultando de interés destacar que el inciso b) del artículo 44 del RLGCP, no establece una regulación que limite los alcances de dicha motivación. Además, debe indicarse que el numeral 44 del RLGCP, tampoco establece un límite específico al rango de tolerancia sino que dicha determinación la realiza la Administración, lo cual en el caso de mérito dispuesto como un +-15% pero ello no obsta para que la Administración como fue expuesto supra justifique mediante acto motivado un precio que se encuentre fuera de la banda dispuesta en el pliego de condiciones.” Así las cosas, el hecho de que la Administración licitante no haya indagado con el oferente sobre el precio ofertado inicialmente no es motivo suficiente para descalificar la oferta, o para considerar que existe un vicio sustancial en los estudios de razonabilidad del precio realizados por la Administración, ya que en el oficio No.1070-88-2024 la Administración expuso los argumentos por los cuales consideró que el precio inicial ofertado por dicha empresa es razonable, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 44 inciso b) del Reglamento. Por lo tanto se declara **sin lugar** el recurso en este aspecto. En segundo lugar, el consorcio apelante cuestiona el criterio de razonabilidad del precio emitido por la Administración en el oficio No.1070-51-2024 con los siguientes argumentos: indica que la Administración pasó por alto que el adjudicatario incumple el numeral 13 del pliego de condiciones referente al precio inferior al límite aceptado (o sea presenta un precio insuficiente o ruinoso); que la Administración hizo por su cuenta un análisis de razonabilidad de precio como si fuera el oferente justificando su precio; que la Administración trata de fundamentar y justificar al oferente debido a una disminución del tipo de cambio que repercute en el precio de los insumos sin embargo esta disminución del tipo de cambio representa solamente un 2.34% lo cual no es una disminución sustancial; y que la Administración no analizó el índice de precios al consumidor ni el rubro de mano de obra, los cuales

experimentan alzas en el tiempo. Al respecto, debe tenerse presente que en el oficio No. 1070-88-2024 la Administración indicó expresamente lo siguiente: "Oficio sustituye al 1070-51-2024", razón por la cual se entiende que mediante el oficio No.1070-88-204 la Administración dejó sin efecto el oficio No. 1070-51-2024 y por consiguiente dicho oficio no fue tomando en consideración para la emisión del acto final impugnado. Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que resulta innecesario analizar los argumentos expuestos por el apelante en contra del oficio No. 1070-51-2024, por carecer de interés práctico. En tercer lugar, el consorcio apelante cuestiona el criterio de razonabilidad del precio emitido en el oficio No.1070-88-2024 con los siguientes argumentos: que la administración debió prevenir al adjudicatario y solicitar la justificación de su precio al ser menor que el límite inferior establecido, sin embargo, la Administración insiste en sus argumentos iniciales, justificando por sí misma la actuación del oferente de decidir ofertar incumpliendo el numeral 13 del pliego, continúa diciendo que pese a que la Administración afirma que ha habido una gran disminución del precio del dólar entre la fecha del estudio de mercado en octubre del 2023 y la fecha de apertura de ofertas en enero del 2024 éste no representa en los precios de mercado de insumos ninguna variación; reclama también que la Administración no menciona el índice de precios al consumidor (IPC) en el cual hay rubros que sí han bajado de precio, pero hay otros que han subido, por lo que considera el apelante que "(...) el saldo neto real final de cuentas aplicado a todos los rubros de costo de este servicio, no representa ni justifica, por tanto, el valor del 3.05% que indica (sic) los evaluadores de diferencia sobre el mínimo aceptable del 10% del presupuesto", y tampoco menciona el licitante en su análisis que el rubro de mano de obra no ha sufrido ninguna variación, siendo más bien que con cada cambio de año se dan ajustes hacia arriba que repercuten, y concluye diciendo lo siguiente: "Como conclusión, está la administración haciendo por su cuenta una justificación en pro del adjudicatario, justificando vagamente y permitiendo que este haya tomado la decisión incorrecta de dar precios más bajos que el rango establecido, incumpliendo lo que dicta el numeral 13 del cartel, dándole una clara ventaja indebida con sus conclusiones." Al respecto, es criterio de este órgano contralor que los argumentos del apelante carecen de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, ya que el apelante se limitó a exponer las deficiencias -que a su criterio- tiene el estudio de razonabilidad de precios emitido por la Administración, pero no aportó ningún elemento probatorio que respalde su dicho, a fin de desvirtuar en análisis realizado por la Administración; tampoco explicó ni acreditó cómo es que el precio ofertado inicialmente por el adjudicatario resultaría insuficiente para hacer frente a la ejecución del contrato. En ese sentido, si bien afirma que la disminución del tipo de cambio del dólar entre la fecha del estudio de mercado y la fecha de la apertura de ofertas, no generan un impacto significativo que justifique que el precio inicial se ubique por debajo del rango de tolerancia, lo que complementa señalando que si se analizan las variaciones de todos los rubros de costo del servicio según el IPC tampoco se obtiene justificación para tal situación, es lo cierto que no aporta ningún ejercicio matemático o análisis exhaustivo, por ejemplo de frente a la estructura del precio del adjudicatario, que acredite fehacientemente su dicho. Y es que existe una presunción de validez del acto administrativo, por lo tanto no es suficiente con generar la duda sobre el estudio realizado por la Administración, sino que los argumentos del apelante deben ser contundentes a fin de demostrar que el criterio emitido por la Administración contiene un vicio de tal magnitud que genera la nulidad de lo actuado. Con respecto al deber de fundamentación que le asiste al apelante, el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública dispone lo siguiente: "Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.", por su parte el artículo 246 del reglamento a dicha ley establece que "Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. / Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración.", y el artículo 262 del mismo reglamento establece lo siguiente: "El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna." Por su parte, sobre el deber de fundamentación del recurso y la carga de la prueba, en la resolución R-DCA-1053-2017 del 05 de diciembre del 2017, este órgano contralor indicó lo siguiente: "Sobre el deber de fundamentación, en la resolución No. R-DCA-613-2012 de las diez horas del veintidós de noviembre de dos mil doce, este órgano contralor expuso: "En cuanto a la falta de fundamentación que notamos en el recurso de estudio, este Despacho en la resolución R-DCA-123-2010 de las 11 horas del once de noviembre de dos mil diez, manifestó: "[...] En el mismo sentido, en la resolución N° R-DCA-471- 2007 del 19 de octubre del 2007, en lo que interesa, indicó: "Falta de fundamentación: El mismo artículo 180 del Reglamento de Contratación Administrativa señala como impropcedente en forma manifiesta aquel recurso que no se presente con la fundamentación requerida por el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa. Falta de fundamentación es, en suma, cuando el recurrente presenta una argumentación débil en contra del actuar administrativo y no presenta prueba mínima para amparar total o parcialmente su defensa...". En este mismo orden de cosas en la resolución R-DCA-088-2010 de las 9 horas del veintiséis de octubre de dos mil diez, se cita en lo que interesa: "[...] en resolución R-DCA-334-2007 de las nueve horas del catorce de agosto dos mil siete, donde señaló: "... es pertinente señalar que en otras oportunidades esta Contraloría General se ha referido a la relevancia que tiene el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa (incluso antes de la reforma mediante Ley No. 8511), en la medida que la carga de la prueba la tiene la parte apelante (véase entre otras la resolución No. RC-784-2002), en el tanto pretende desvirtuar el acto de adjudicación que se presume válido y ajustado al ordenamiento. Sobre este tema de eminente carácter procesal señala Falcón que: "...la carga de la prueba es el imperativo, o el peso que tienen las partes de recolectar las fuentes de prueba y actividad adecuadamente para que demuestren los hechos que le corresponda probar a través de los medios probatorios y sirva al juez en los procesos dispositivos como elemento que forma su convicción ante la prueba insuficiente, incierta o faltante" (Falcón, Enrique, Tratado de la Prueba, Buenos Aires, Astrea, 2003, Tomo I, p.247). De esa forma, no basta la construcción de la legitimación para el ejercicio recursivo, sino que -en lo pertinente- todos los alegatos deben contar con la respectiva fundamentación, sea en prueba visible en el expediente administrativo; o bien, aportando criterios técnicos en contra de las valoraciones técnicas de la Administración o simplemente demostrando técnicamente los argumentos de índole técnica que se expongan en el recurso. Desde luego, la prueba aportada debe resultar también idónea para demostrar los alegatos, de tal suerte que no basta con traer pruebas a conocimiento de la Contraloría General con la interposición del recurso, sino que necesariamente la prueba debe contar con los elementos mínimos para desvirtuar un criterio, o bien, para apoyar una determinada afirmación." (el destacado no es del original). Por su parte, en la resolución R-DCP-SICOP-00003-2024 del 08 de enero del 2024 se indicó lo siguiente: "Aplicado lo que viene dicho al caso demérito, dado que el apelante se ha limitado a manifestar su disconformidad con el proceder de la Administración pero no ha aportado elementos probatorios idóneos, como podría ser un estudio técnico suscrito por un profesional responsable que desvirtúe los análisis realizados por el Banco sobre la razonabilidad del precio del adjudicatario (hechos probados 8 y 10), se estima que éste incurre en falta de fundamentación. En este sentido, se echa de menos por parte del apelante el estudio técnico en virtud del cual se pueda tener por comprobado que la justificaciones que la Administración emitió en el oficio No. UMOB-385-2023, el cual sustenta el acto de adjudicación (hechos probados 8 y 10) y en el acto final (hecho probado 10), para determinar la razonabilidad de la oferta apelante, no son procedentes." En razón de lo expuesto, se declara **sin lugar por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto. En cuarto lugar, el consorcio apelante cuestiona el criterio de razonabilidad del precio emitido por la Administración en el oficio No.1070-616-2024, al manifestar que en este oficio la Administración justificó la disminución del precio dado en ronda de descuento por parte de la empresa Jasey Sociedad Anónima, enfocándose únicamente en la disminución en el porcentaje de utilidad, sin embargo considera que en dicho oficio se arrastra e incluso acrecienta la ruinosidad inicial de la oferente y por ende hay una errónea evaluación del precio dado en la apertura de ofertas. Al respecto, se observa que el apelante no expuso argumentos en contra del precio mejorado presentado por la empresa Jasey Sociedad Anónima, ni en contra del análisis realizado por la Administración a la mejora del precio, siendo que dicho oferente únicamente disminuyó el margen de utilidad. Por lo tanto, se declara **sin lugar por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto.

4) Incumplimientos atribuidos a la empresa Inversiones Condega Limitada. Cartas de experiencia y razonabilidad del precio ofertado.

Criterio de la División. Se observa que el consorcio apelante expone en su recurso argumentos en contra de la oferta presentada por la empresa Inversiones Condega Limitada, concretamente menciona incumplimientos relacionados con la experiencia requerida y con el precio ofertado, ya que su precio se ubica por debajo de los rangos de tolerancia establecidos en el pliego de condiciones. Sin embargo, de conformidad con la información que consta en el expediente del concurso en el SICOP, se observa que en la recomendación de adjudicación emitida por la Administración licitante mediante el oficio No.1070-616-2024 se indica que la oferta presentada por la empresa Inversiones Condega Limitada no cumple con los requisitos de admisibilidad (ver solicitud de verificación número 1574152, pantalla denominada "Detalles de la solicitud de verificación", Archivo adjunto denominado "1070-616-2024 RECOMENDACIÓN.pdf"). Además, dicho oferente no presentó recurso de apelación contra el acto final del concurso, lo cual implica que dicho oferente quedó inelegible y no tiene posibilidades de resultar adjudicatario del concurso. Por lo tanto, por economía procesal se omite pronunciamiento sobre los incumplimientos alegados por el consorcio apelante en contra de la oferta presentada por la empresa Inversiones Condega Limitada, ya que carece de interés actual.

5) Incumplimiento atribuido a César Jiménez Cubero. Cartas de experiencia. Criterio de la División. Como punto de partida, se observa que en el punto 4.1.2.1 del documento denominado "PLIEGO DE CONDICIONES PARA LA ADQUISICIÓN DE: "SERVICIO DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE SERVIDUMBRES DE LAS LINEAS DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA REGION BRUNCA, MODALIDAD SEGÚN DEMANDA", se indica lo siguiente: **"4.1.2 Experiencia de la empresa: / 4.1.2.1 El Oferente deberá demostrar que posee experiencia positiva en la prestación de servicio de mantenimiento de líneas de distribución eléctrica, o construcción de líneas de distribución eléctrica, entendida ésta como los servicios recibidos a entera satisfacción del cliente en contratos no menor de dos años continuos (Empresas y/o instituciones). / Para acreditar la experiencia, deberá aportar como mínimo algunos de las dos alternativas: / a) Tres cartas de servicio similares a los que se están contratando en esta licitación (contratos no menores a dos años continuos), las mismas deberán tener una vigencia de 4 meses como máximo antes de la fecha de apertura de las ofertas. No se aceptarán cartas de servicios brindados a título personal. / b) Tres certificación de contratos no mayores a dos años de constituidos, de poda o descajuaje de árboles en líneas de distribución eléctrica, con un mínimo de 10 000 metros lineales de afectación, o 20 km lineales de red despejados. / Observaciones: / Solo se considerarán contratos cuyo objeto principal sea la poda de árboles en líneas de distribución eléctrica, aquellos contratos brindados que incluyan podas puntuales no se tomarán en cuenta. / No se considerarán los contratos que se realicen por concepto de mantenimiento de zonas verdes, poda de jardines, limpieza de alcantarillas y poda de árboles que vienen integrados en uno solo. / 4.1.2.2 Las cartas o certificaciones a presentar como referencias, deberán cumplir con los siguientes requisitos: / a) Indicar los datos de la empresa o institución que la emite, razón social, dirección y número telefónico. / b) Indicar los datos de la persona que suscribe la referencia; nombre, puesto que desempeña, teléfono y correo electrónico. / c) La carta o certificación debe presentarse en papelería oficial de la empresa o institución que corresponde, no se aceptarán cartas que no sean en papelería oficial. / d) Indicar con claridad, fecha de inicio y finalización del servicio. / e) Descripción del servicio, indicar los lugares, donde prestó el servicio y cantidad de kilómetros. / f) Monto del contrato. / 4.1.2.3 El ICE se reserva el derecho de solicitar cualquier documentación adicional, tales como órdenes de compra, copia de contratos, con el propósito de verificar la exactitud de la información aportada."** (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "PLIEGO DE CONDICIONES.pdf"). Por su parte, se observa que el oferente Cesar Jiménez Cubero aportó junto con su oferta seis constancias de experiencia emitidas por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), las cuales hacen referencia a la ejecución de trabajos producto de las contrataciones 2017CD-000614-0000400001, 2020CD-00086-0000400001, 2019CD-000428-0000400001, 2020CD-00086-0000400001, todas suscritas por el ingeniero Juan Rubén Arce Fonseca en su condición de Coordinador del Área de Mantenimiento y Servicios Eléctricos de Naranjo; y también aportó junto con su oferta una constancia de experiencia emitida por el Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI) la cual hace referencia a la ejecución de trabajos producto de la licitación 2014LN-000016-OCV00, y suscrita por el ingeniero Alexis Montoya Sossa funcionario de la Dirección Regional Pacifico Central (ver pantalla denominada "Oferta", archivo adjunto denominado "Varios".zip"). Ante ello, el consorcio apelante alega que los documentos aportados con la oferta no cumplen con los requisitos establecidos en el punto 4.1.2.1 del pliego de condiciones, y en este sentido menciona lo siguiente: **"Detallamos a continuación los errores que pasaron por alto y que hacen de dicha oferta inadmisibles: / No se cumple la condición a) del numeral 4.1.2.1 del cartel en ninguna de sus puntos, no hay 3 cartas con contratos de más de dos años continuos; ninguna de esas cartas aportadas tiene fecha de emisión o vigentes de 4 meses antes de la apertura de ofertas. La única carta de experiencia que se puede considerar que cumple la condición de servicio continuo, no aplica pues como bien se explicó anteriormente, no es un servicio similar al requerido, pues no se realiza sobre líneas de distribución eléctrica, es un servicio de poda de árboles sobre caminos o carreteras. Se aportan 2 documentos que al final contienen en uno solo, las mismas contrataciones directas enumeradas a.1, a.2, a.3 / No se cumple la condición b) del numeral 4.1.2.1 del cartel en cuanto que ninguno de los servicios contratados, fueron emitidos 2 años antes de la apertura de las ofertas, tal cual puede verse fácilmente en las cartas aportadas y en el respectivo expediente de cada uno de los contratos realizados en el Sicop. / Otro punto muy importante a mencionar es que todos los documentos de servicios ofrecidos al ICE fueron emitidos por un personero de la institución que no tiene potestad para dar fe en este caso de servicios recibidos, según se explica a continuación..."** Por su parte, se observa que al contestar la audiencia inicial la Administración licitante le da la razón al recurrente en su argumento, ya que considera las cartas presentadas no pueden ser aceptadas en el tanto no fueron emitidas por la Administración, y en este sentido manifiesta lo siguiente: **"Con respecto a los alegatos del recurrente, y luego de realizar el análisis respectivo de fechas, esta instancia determina que lleva razón el recurrente en cuanto a este punto, toda vez que las cartas presentadas en la oferta no pueden ser consideradas en tanto no fueron emitidas por la Proveeduría."** Al respecto, hemos de indicar lo siguiente: se observa que en el punto 4.1.2.2 del pliego de condiciones no se definió quién debía emitir las cartas de experiencia, solamente se estableció que las cartas o certificaciones debían indicar los datos de la empresa o institución que la emite, razón social, dirección, número telefónico, y los datos de la persona que suscribe la referencia, nombre, puesto que desempeña, teléfono y correo electrónico; por lo tanto, en este aspecto no se observa ningún incumplimiento de las cartas con respecto a lo requerido en el pliego de condiciones. Sin embargo, el apelante alega que las cartas aportadas no deben ser aceptadas, ya que de conformidad con el reglamento interno del ICE solamente la Proveeduría tiene potestad para emitir las certificaciones de experiencia, ante lo cual la Administración contesta que lleva razón el recurrente, sin embargo no hizo ningún análisis de la trascendencia del incumplimiento alegado, lo cual resulta fundamental en aplicación de los principios de eficacia y eficiencia contenidos en el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública, los cuales establecen que **"En todas las etapas del procedimiento prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos. Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga"**. Además, debe tomarse en consideración que la cláusula 4.1.2.3 del pliego de condiciones establece que **"El ICE se reserva el derecho de solicitar cualquier documentación adicional, tales como órdenes de compra, copia de contratos, con el propósito de verificar la exactitud de la información aportada"**, por lo que en caso de dudas sobre dichas cartas, la Administración bien podía consultar con la instancia competente, lo cual resulta acorde a los principios de eficiencia y eficacia mencionados anteriormente. Ahora bien, se observa que el consorcio apelante también alega que las cartas aportadas por César Jiménez Cubero con su oferta no cumplen con el plazo requerido o bien con el objeto contractual, sin embargo la Administración licitante al contestar la audiencia inicial no se refirió a este tema ni dio ninguna explicación sobre la forma en que evaluó dichas cartas. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración licitante emita un criterio técnico mediante el cual se refiera al argumento del apelante y además explique en forma puntual y detallada si las cartas de experiencia aportadas por César Jiménez Cubero cumplen o no con lo establecido en el punto 4.1.2.1 del pliego de condiciones. Se advierte que el criterio técnico que emita la Administración deberá ser incorporado al expediente del concurso, concretamente en el apartado denominado "Estudio técnico de la oferta", ello de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 29. Incorporación de documentos. Todos los documentos que se adjunten al expediente electrónico de la contratación, a los formularios y/o documentos electrónicos disponibles en el sistema digital unificado, deben ser digitales e incorporados en el módulo que corresponda.” Por otra parte, se observa que el 26 de febrero del 2024 el señor César Jiménez Cubero aportó al expediente cinco certificaciones adicionales de experiencia emitidas por el Instituto Costarricense de Electricidad, las cuales hacen referencia a la ejecución de trabajos producto de las contrataciones 207CD-000614-0000400001, 2019CD-000428-0000400001, 2020CD-000286-0000400001, 2022CD-000647-000400001 y 2022LA-000054-0000400001, todas suscritas por Heiner González Monge funcionario de la Dirección de Proveeduría (ver acceso denominado “Consulta de subsanación/aclaración de la oferta”, pantalla denominada “Listado de subsanación/aclaración de la oferta”, renglón denominado “Certificaciones de experiencia”). Ante ello, el consorcio apelante alega que los documentos aportados vía subsanación no pueden ser aceptados ya que fueron presentados en forma extemporánea, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *“El oferente definitivamente se dio cuenta que la administración está dudando de la documentación aportada para demostrar la experiencia, donde sus cartas no cumplen con haber sido emitidas por la Proveeduría del ICE y con una fecha mucho mayor a lo requerido en el requisito. Bajo la aceptación de la administración, realiza una SUBSANACION EXTEMPORÁNEA, con fecha vista en el expediente 26/2/2024 (No. Documento 7242024000000002), aportando en esa fecha, nuevas cartas de experiencia, con la salvedad en este caso que son provenientes ahora sí, de la proveeduría del ICE, con fecha reciente, pero evidentemente mucho después de la apertura de ofertas y la fecha máxima de subsanación. Junto con los documentos, el oferente indica así no más “Buenas tardes, adjunto las certificaciones de experiencia en contrataciones con el ICE, hasta el día de hoy fueron emitidas por la Unidad de Proveeduría.”, cuando ese proceso de solicitar cartas de experiencia a la proveeduría ICE no tiene una duración de más de 5 días hábiles. [...] Sobre los documentos de experiencia enviados por César Jiménez Cubero, si entendemos por criterio dado por la CGR, que se pueden enviar nuevos documentos de experiencia no aportados en la apertura y cuya experiencia haya sido realizada previo a la apertura, sin embargo, esto es valedero si es enviado durante el tiempo de la subsanación, ya sea por solicitud de la administración o de oficio por parte del oferente, siendo este exactamente el problema evidente, han sido enviados en forma irregular tiempo después de la fecha límite para subsanar, dando una clara ventaja indebida a este oferente y un trato desigual con el resto.”* Por su parte, se observa que al contestar la audiencia inicial la Administración licitante le da la razón al recurrente en su argumento, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *“En relación con lo anterior lleva razón el recurrente que, por caducidad, las cartas de experiencia presentadas posterior a la etapa procesal adecuada para este saneamiento, no pueden ser tomadas en cuenta por su condición de extemporáneas.”* Al respecto, hemos de indicar lo siguiente: en primer lugar, debe tenerse presente que el artículo 135 inciso f) del Reglamento a la ley establece que serán subsanables los documentos necesarios para probar la veracidad de hechos acaecidos antes de la apertura de ofertas, por lo que con fundamento en dicha norma este órgano contralor ha aceptado que documentos como cartas de experiencia pueden ser subsanables. Ahora bien, es lo cierto que la posibilidad de subsanar no es ilimitada, y en este sentido el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública dispone lo siguiente: **“ARTÍCULO 50- Subsanación y aclaración de ofertas** / Podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida. / Una vez emitidos los estudios de ofertas, la Administración consolidará los defectos advertidos en cada uno de ellos y dará una única prevención por un plazo razonable para que el oferente subsane o aclare su oferta, bajo pena de caducidad. En el mismo plazo concedido el oferente deberá subsanar o aclarar aquellos extremos no prevenidos por la Administración.” En relación con lo anterior, el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone lo siguiente: **“Artículo 134. Subsanación y plazo de caducidad para efectuarla.** Podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida. / Dentro del plazo establecido en el cronograma de la contratación, la Administración procederá al análisis legal, técnico y financiero, según corresponda, de las ofertas recibidas. / Conforme al principio de calificación única, la Administración emitirá un solo documento consolidado que contenga todos los aspectos a subsanar o a aclarar por parte de los oferentes, según corresponda. / De los estudios realizados la Administración deberá indicar los aspectos a subsanar o a aclarar por parte de los oferentes y tan pronto se cuente con todos los estudios, la entidad contratante consolidará los requerimientos y formulará la solicitud de subsanación o aclaración a cada participante, según corresponda, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del acto de la apertura en el caso de una licitación mayor, en el plazo máximo de cinco días hábiles en una licitación menor y en el plazo máximo de tres días hábiles en una licitación reducida. Estos plazos podrán ser prorrogados mediante acto motivado por otro tanto a través del sistema digital unificado y comunicado al correo electrónico domiciliado por el oferente. / La Administración realizará una única prevención para que el oferente subsane y aclare la oferta en el plazo razonable, otorgando al oferente un plazo mínimo de tres días y máximo de diez días hábiles, para ello, tomando en cuenta la naturaleza de la información solicitada, su complejidad en obtenerla y el tipo de procedimiento que se trate. / Dentro del mismo plazo otorgado en la prevención regulada en el párrafo anterior, el oferente puede por sí mismo aclarar o subsanar extremos no abordados por la Administración que estuvieren indicados en los informes realizados para el análisis de la oferta o cualquier otro extremo que el oferente estime necesario subsanar o aclarar, bajo pena de caducidad. / Si la prevención no es atendida en tiempo y forma, caducará la facultad del oferente para realizarla en un momento posterior, conforme al artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública. / La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Esta situación deberá ser motivada por la Administración. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado.” Con respecto a la aplicación de dicha norma, en la resolución R-DCP-SICOP-00629-2024 del 06 de mayo del 2024, este órgano contralor indicó lo siguiente: *“De la norma anterior es posible concluir que: 1. Es posible subsanar una oferta, siempre y cuando con ello no se configure una ventaja indebida. 2. Por el principio de calificación única, el deber ser implica que la Administración una vez estudiada la oferta, emitirá un solo documento consolidado, y por una única vez en un término razonable de mínimo de tres días hábiles y máximo de diez días hábiles, prevendrá a los oferentes, subsanar o aclarar los aspectos que correspondan. 3. Los parámetros de razonabilidad para el establecimiento discrecional del plazo para atender la prevención, son: la naturaleza de la información solicitada, la complejidad en obtenerla y el tipo de procedimiento que se trate. 4. No es necesario prevenir la subsanación de aquellas omisiones relacionadas con aspectos exigidos por el pliego de condiciones, que no requieren una manifestación expresa del oferente para conocer los alcances puntuales de su propuesta, en cuyo caso se entenderá que acepta tales condiciones. 5. Las subsanaciones y aclaraciones oficiosas que realice el oferente, podrán efectuarse dentro del mismo plazo otorgado con la prevención trasladada, aún si se tratan de extremos no abordados por la Administración o cualquier otro extremo que el oferente estime necesario subsanar o aclarar. 6. En caso de que el oferente no proceda con la subsanación prevenida por la administración dentro del plazo conferido, opera la sanción procesal de caducidad, y se descalificará la oferta, siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite por su trascendencia. Como resultado de lo anterior, este órgano contralor estima que en fase recursiva como la que nos ocupa, no pueden ser subsanados aspectos que previamente hayan sido prevenidos por la Administración en su oportunidad procesal; pues resulta de aplicación la sanción procesal de la caducidad en los términos del artículo 134 de la LGCP. Lo anterior, sin que se haya acreditado una imposibilidad material para cumplir con la prevención o bien que se tratase de un plazo irrazonable el que le fue otorgado para cumplir con la prevención.”* De conformidad con lo indicado, se tiene que la posibilidad de subsanar por parte del oferente caduca cuando la Administración le haya hecho la prevención de subsanar y ésta no haya sido atendida en tiempo y forma. Ahora bien, en el caso bajo análisis se observa en el expediente del concurso que mediante la solicitud de información número 716609 del 29 de enero del 2024, la Administración licitante le solicitó a César Jiménez Cubero presentar la siguiente información: *“1. Debe presentar certificación de inscripción y funcionamiento de la Comisión de Salud Ocupacional ante el Consejo de Salud Ocupacional (CSO) del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), si cuenta con 10 o más personas trabajadoras / 2. Debe aportar referencias formales y debidamente firmadas, que acredite la experiencia sobre el operador de grúa, ya que debe contar con experiencia comprobada, con al menos un año en ejecución de labores de trocha y descuaje de líneas de distribución o construcción de redes de*

distribución eléctricas, en donde se desempeñe el equipo-operador en estas funciones / 3. Debe aportar referencias formales y debidamente firmadas, que acredite la experiencia sobre los operarios de motosierras, con al menos dos años de experiencia comprobada en ejecución de labores de trocha, poda y descuaje de árboles en líneas de distribución eléctrica / 4. Debe completar debidamente la plantilla indicada en el anexo 2 Formulario de Experiencia del Personal, donde se indique las referencias de trabajos realizados y aportar las pruebas, ya que no aporta pruebas de la experiencia del personal como nota de referencia firmadas y recientes. / 5. Debe aportar timbres correspondientes a \$20,00 de la Asociación Ciudad de las Niñas” (ver pantalla denominada “Detalles de la solicitud de información”). Como puede observarse, en dicha solicitud de información, la Administración no le hizo ninguna solicitud de subsanación relacionada con las cartas de experiencia del oferente y que fueron aportadas para cumplir con el requisito de la cláusula 4.1.2.1 del pliego de condiciones. Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que a las cartas de experiencia aportadas por el apelante de oficio el 26 de febrero del 2024 no resulta aplicable la caducidad que establece el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, ni tampoco resulta aplicable la extemporaneidad que alega el apelante, ya que -repetimos- la caducidad que establece dicho artículo aplica únicamente para aquellos aspectos que fueron prevenidos por la Administración y dicha prevención no fue atendida en tiempo y forma. Y es que no puede operar la caducidad sobre aquellos incumplimientos de su oferta que no le han sido prevenidos o informados previamente. En razón de todo lo expuesto, se declara **sin lugar** el recurso en este aspecto. Ello implica que la Administración sí puede tomar en consideración las cartas de experiencia aportadas de oficio por César Jiménez Cubero el 26 de febrero del 2024 como parte del criterio técnico que debe emitir la Administración licitante, y mediante el cual explique en forma puntual y detallada si las cartas de experiencia aportadas por dicho oferente cumplen o no con lo establecido en el punto 4.1.2.1 del pliego de condiciones.

Recurso 8122024000001190 - DIMAYLO SOCIEDAD ANONIMA**Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes**


los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGRParcialmente con lugar (Ley 9986) 

se remite a lo indicado anteriormente.

4.3 - Recurso 8122024000001187 - CESAR JIMENEZ CUBERO**Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGRSin lugar (Ley 9986) 

I. SOBRE EL FONDO.

1. Incumplimiento del adjudicatario. Porcentaje de tolerancia aceptado. Criterio de la División. Como punto de partida, se observa que en el punto 13 del documento denominado "PLIEGO DE CONDICIONES PARA LA ADQUISICIÓN DE: "SERVICIO DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE SERVIDUMBRES DE LAS LINEAS DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA REGION BRUNCA, MODALIDAD SEGÚN DEMANDA", se indica lo siguiente: "13 PORCENTAJE DE TOLERANCIA ACEPTADO / El porcentaje de tolerancia para esta contratación de acuerdo los precios estimados son de: 4% para el tope máximo (por encima del precio estimado para esta contratación) 7 % para el tope mínimo (por debajo del precio estimado para esta contratación)." (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "PLIEGO DE CONDICIONES.pdf"). Además, se observa que en el expediente del concurso en el SICOP, la Administración licitante indicó como presupuesto total estimado la suma de 768.852.000 [CRC] (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones"). Por su parte, se observa que la empresa Jasey Sociedad Anónima presentó su oferta económica por un monto total de ₡691.560.000 (ver pantalla denominada "Oferta", archivo adjunto denominado "OFERTA 2023LY-000026-0000400001.pdf"), y posteriormente presentó una mejora del precio por un monto total de ₡589.351.500 (ver pantalla denominada "Mejora de precios", archivo adjunto denominado "OFERTA PRECIO MEJORADO 2023LY-000026.pdf"). Además, se observa que la Administración licitante emitió el oficio No.1070-51-2024 de fecha 20 de febrero del 2024, el cual incluye en su Anexo #2 un criterio sobre la razonabilidad del precio ofertado, sin embargo dicho oficio fue sustituido por el oficio 1070-88-2024 del 04 de marzo del 2024. Por su parte, el oficio No.1070-88-2024 de fecha 04 de marzo del 2024 también incluye en su Anexo #2 un criterio sobre la razonabilidad del precio ofertado, el cual indica lo siguiente: "ANEXO # 2 / Razonabilidad de Precios / De acuerdo con el artículo 44 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se detalla el análisis de razonabilidad de precio por partida. / Inciso A y B: Banco de precios / Bandas de tolerancia. / Según pliego de condiciones se determinaron los siguientes porcentajes de tolerancia acuerdo los precios estimados. / 4% para el tope máximo (por encima del precio estimado para esta contratación) / 7% para el tope mínimo (por debajo del precio estimado para esta contratación) / Según la comparación con los precios obtenidos específicamente con el posible monto a recomendar, con relación a los precios estimados, se tiene una diferencia de 10.05% menor al precio estimado de esta contratación, para la primera opción en precio; Por lo que tiene una desviación de un 3.05% de acuerdo con el porcentaje de tolerancia determinado por debajo del precio estimado (tope mínimo). / Oferente JASEY SOCIEDAD ANONIMA:

Detalle	Monto
Presupuesto inicial CRC según sondeo de mercado	768 852 000,00
Mejor precio (CRC) de la oferta que cumple técnicamente (JASEY SOCIEDAD ANONIMA)	691 560 000,00
Monto diferencia CRC	77 292 000,00
Porcentaje de diferencia	10,05%

Si bien es cierto, la oferta presentada por la empresa JASEY SOCIEDAD ANONIMA, sobrepasa el porcentaje mínimo de tolerancia proporcionado, para el estudio de mercado realizado previamente, se considera como una oferta viable y razonable en sentido de ofrecer un precio competitivo y favorable a los intereses de la Institución, también se valora dicha empresa participo en el estudio de mercado ya mencionado, cotizando en ese entonces 711 900 000,00 CRC IVAI, por el total de la partida, actualmente, oferta 691 560 000,00 CRC IVAI, con una diferencia de lo cotizado en el estudio de mercado de 20 340 000,00 CRC IVAI lo cual representa una disminución del 2,74%, porcentaje que se considera razonable en un ambiente de competencia, ya que las empresas al momento de ofertar en la plataforma SICOP, calculan sus costos, horas hombre e insumos, de la manera más eficientemente posible con el objetivo de adjudicarse el contrato. / Oferente Cesar Jiménez

Detalle	Monto
Costo de la partida según sondeo de mercado	768 852 000,00
Segundo Mejor precio (CRC) de la oferta que cumple técnicamente (CESARJIMENEZ CUBERO)	742 326 189,03
Monto diferencia CRC	26 525 810,97
Porcentaje de diferencia	3,45%

Ambos oferentes cumplen técnicamente, ofrecen un precio razonable y atractivo a los intereses de la Institución, por lo que en busca de adjudicar el mejor precio posible para esta contratación, se proponen las dos ofertas para una posible ronda de mejora de precios, considerando que las razones que llevaron principalmente a esa disminución fueron: / Se observa una disminución en el margen de tolerancia, en el tope mínimo, debido a la competencia que con lleva entre los proveedores para poder alcanzar la adjudicación del proceso. / Disminución en el tipo de cambio del dólar, desde octubre del 2023, fecha en la que se realizó el estudio de mercado a enero del 2024, fecha de apertura, la moneda extranjera ha experimentado una disminución considerable, por lo que la compra de insumos, como combustible, maquinaria y herramienta, se pueden conseguir a un mejor precio, por lo que esto posibilita a las empresas a ofrecer un mejor precio. (ver anexo2 Comportamiento del tipo de cambio) / **Inciso C:** Como lo demuestra el cuadro del inciso anterior y anexo # 1 en el cuadro comparativo el monto a recomendar no supera el monto estimado. / **Inciso D:** Sondeo de mercado: No aplica / **Conclusión /** Basado en esto se concluye que los precios para esta contratación son favorables y razonables para la Institución." (los destacados son del original) (ver pantalla denominada "Listado de solicitudes de información", número de solicitud 723628). Posteriormente, la Administración licitante emitió el oficio No. 1070-616-2024 de fecha 28 de octubre del 2024 el cual incluye en su Anexo #2 un criterio sobre la razonabilidad de la mejora del precio, el cual indica lo siguiente: "RAZONABILIDAD DE PRECIOS PROCEDIMIENTO 2023LY-000026-00004. / De acuerdo con el artículo 44 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se detalla el análisis de razonabilidad de precio por partida. / **Inciso A: Banco de precios / Bandas de tolerancia.** / Según pliego de condiciones se determinaron los siguientes porcentajes de tolerancia acuerdo los precios estimados. / 4% para el tope máximo (por encima del precio estimado para esta contratación) / -7% para el tope mínimo (por debajo del precio estimado para esta contratación) / Una vez concluidas las mejoras de precios presentadas por los oferentes, se procedió a realizar un análisis detallado de las propuestas recibidas. En este contexto, la empresa JASEY SOCIEDAD ANÓNIMA se posiciona en primer lugar en cuanto al precio ofertado, tras mejorar su propuesta inicial de un -10,05% a un -23,35% por debajo del precio estimado para la contratación. / Esta mejora significativa en el precio ofertado por JASEY SOCIEDAD ANÓNIMA representa una reducción del -23,35% respecto al precio estimado originalmente. Sin embargo, al considerar la banda de tolerancia mínima establecida en el pliego (-7%), se observa que la oferta final se sitúa -16,35% puntos porcentuales por debajo del límite mínimo permitido. / Oferente Jasey Sociedad Anónima: [...] / Aunque la oferta presentada por JASEY SOCIEDAD ANÓNIMA supera el límite mínimo de tolerancia establecido en el pliego de condiciones, tras un análisis exhaustivo del estudio de mercado realizado previamente, se concluye que esta oferta es viable y razonable. Esto se debe a que el precio presentado es competitivo y favorable para los intereses de la Institución. / Al examinar detenidamente la mejora de precios, se puede observar que la principal razón de la reducción en el precio ofertado radica en un ajuste significativo del margen de utilidad de la empresa. Específicamente, JASEY SOCIEDAD ANÓNIMA disminuyó su margen de utilidad de un -25,02% a un -12,02%, lo que representa una reducción de -13,00 puntos porcentuales. Este ajuste ha impactado directamente en el precio ofertado, sin que ello afecte a los demás componentes de la estructura de costos, como los costos de producción o los insumos necesarios para cumplir con el servicio. Este tipo de ajuste es habitual en entornos competitivos, donde las empresas buscan optimizar sus márgenes de ganancia con el objetivo de asegurar la adjudicación del contrato. / Adicionalmente, es relevante destacar que JASEY SOCIEDAD ANÓNIMA participó en el estudio de mercado previo, donde cotizó un monto de 791 000 CRC (IVA incluido) precio unitario. Actualmente, su oferta final es de 654 835 CRC (IVA incluido), lo que representa una reducción de 136 165 CRC, equivalente a un -17,21% de disminución

respecto al precio cotizado originalmente. Esta reducción significativa se considera razonable dentro de un ambiente de alta competencia, donde las empresas, al participar en procesos de licitación mediante la plataforma SICOP, optimizan sus costos, mano de obra e insumos de manera eficiente, con el fin de presentar la mejor propuesta posible y maximizar sus posibilidades de adjudicación. / En este contexto, la oferta de JASEY SOCIEDAD ANÓNIMA refleja una estrategia bien fundamentada de reducción de precios que no compromete la calidad del servicio ajuntando únicamente utilidad, manteniendo un balance adecuado entre costo y beneficio para la Institución. / **Inciso B: Acto Motivado** / En este caso, la disminución en el margen de tolerancia, particularmente en el tope mínimo, puede justificarse por varios factores clave: / **Competencia entre oferentes:** Se ha observado una intensificación en la competencia entre los oferentes, lo que ha llevado a que las empresas ajusten sus precios a la baja para asegurar la adjudicación del proceso. Este fenómeno es común en licitaciones de alta competitividad, donde los oferentes optimizan sus márgenes de ganancia y costos operativos para presentar la oferta más atractiva dentro de los límites permitidos. La reducción en los precios ofertados refleja este ajuste competitivo, que a su vez beneficia a la Administración al obtener propuestas económicamente más favorables sin comprometer la calidad del servicio. / **Mayor exactitud en las ofertas presentadas en SICOP:** Las ofertas presentadas en el sistema SICOP tienden a ser más precisas y ajustadas a la realidad del mercado que las cotizaciones iniciales de exploración realizadas en fases preliminares. Esto se debe a que, cuando las empresas cotizan al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) en fases exploratorias, tienen en cuenta que dichas cotizaciones son para sondeos de mercado y no están sujetas a las mismas condiciones formales de un proceso licitatorio. Al estar bajo un régimen de contratación pública, los oferentes presentan precios más detallados y cercanos a los costos reales, lo que se traduce en una mayor exactitud en las ofertas presentadas. / **Impacto de la variación del tipo de cambio:** Desde octubre de 2023, cuando se llevó a cabo el estudio de mercado, hasta enero de 2024, fecha de apertura de ofertas, se ha registrado una disminución significativa en el tipo de cambio del dólar. Esta apreciación del colón frente al dólar ha influido directamente en la reducción de costos relacionados con la adquisición de insumos importados, tales como combustible, maquinaria y herramientas. Como resultado, los oferentes han podido ajustar sus precios a la baja, reflejando este ahorro en sus propuestas. Este factor es crucial para comprender por qué las ofertas finales son más competitivas que los precios iniciales estimados en el estudio de mercado (ver Anexo 2: Comportamiento del tipo de cambio). [...] / Tal como se evidencia en el recorte anterior, el precio promedio unitario del banco de precios de SICOP es de 52 937 343,87 CRC (IVA incluido). Al compararlo con el precio recomendado en este proceso, de 654 835,00 CRC (IVA incluido), se observa una diferencia sustancial del 7 984,07%. Esta disparidad se debe principalmente a que el proceso de compra utilizado como referencia en SICOP, identificado como 2024LE-000085-0000400001, corresponde a un servicio de limpieza de servidumbres y accesos en líneas de transmisión en la región Huetar-Brunca. Es fundamental señalar que este servicio es completamente diferente, tanto en naturaleza como en ejecución, al objeto de contratación que nos ocupa en este proceso, el actual proceso de compra cotiza los precios por kilómetros lineales unitarios, mientras que el proceso de compra de Trasmisión (2024LE-000085-0000400001) está configurado por metros cuadrados de la totalidad de la partida como precio unitario. / Dado que los servicios referenciados en el banco de precios de SICOP son de una complejidad operativa y logística distinta, cualquier intento de utilizar dichos precios como referencia para razonar el presente análisis de precios sería incorrecto y carecería de valor técnico. La naturaleza del servicio de limpieza de servidumbres implica una mayor inversión en mano de obra, equipos especializados y logística, lo que justifica precios significativamente más altos. En contraste, el servicio que actualmente se está licitando no comparte estas características operacionales, por lo que su comparación sería inadecuada. / **Inciso C:** Como lo demuestra el cuadro del inciso anterior y anexo # 1 en el cuadro comparativo el monto a recomendar no supera el monto estimado. / **Inciso D:** Sondeo de mercado: No aplica ya que el precio esta razonado ampliamente en el inciso A. / **Conclusión** / En función del análisis de precios realizado, el estudio de mercado inicial, y la evaluación del precio de referencia obtenido en SICOP, se concluye que los precios presentados en esta contratación son favorables y razonables para la Institución. La oferta evaluada, a pesar de estar fuera de las bandas de tolerancia definidas, ha sido debidamente justificada a través de un análisis exhaustivo de los factores competitivos, el ajuste en el margen de utilidad y las condiciones de mercado actuales. / La reducción significativa en el precio ofertado, en comparación con el estudio de mercado previo, refleja una optimización en la estructura de costos por parte del oferente, sin comprometer la calidad o viabilidad del servicio solicitado. Además, el entorno de competencia observado ha actuado como un regulador natural de precios, resultando en una propuesta que no solo es competitiva, sino también beneficiosa para los intereses institucionales. / Por lo tanto, con base en los elementos objetivos presentados y la comparación con los precios de referencia disponibles, se puede afirmar que los precios ofertados cumplen con los principios de razonabilidad y eficiencia, garantizando una contratación alineada con los mejores intereses de la Administración." (los destacados son del original) (ver pantalla denominada "Listado de solicitudes de verificación", número de secuencia 1574152). Ante ello, el apelante cuestiona el precio ofertado por el adjudicatario y la mejora de precio realizada posteriormente, ya que considera que dichos precios son inferiores al monto equivalente al 7% del presupuesto estimado de la contratación, que constituye el límite inferior del rango de tolerancia establecido en el pliego de condiciones y por lo tanto dicha oferta debió ser descalificada, y en este sentido manifiesta lo siguiente: "Como se podrá observar en el sistema digital unificado, el precio estimado por la Administración para esta contratación es de ₡768.852.000,00. También se puede observar en la oferta original de la empresa JASEY SOCIEDAD ANONIMA, fue realizada por el monto de ₡691.560.000,00 (Ver cuadro 1. Oferta Original. Adjunto). Por lo tanto, tenemos... / ₡768.852.000,00 menos ₡691.560.000,00 nos da como resultado una diferencia de ₡77.292.000,00; este resultado lo dividimos entre ₡768.852.000,00 (que es el presupuesto de la Administración), tenemos un resultado de que la oferta original de la empresa JASEY SOCIEDAD ANONIMA está 10.05% por debajo del presupuesto de la Administración, siendo el porcentaje menor permitido de un 7%, lo cual sería un mínimo permitido de ₡715.032.360,00. / Si ya la oferta original de la empresa JASEY SOCIEDAD ANONIMA violentaba lo descrito en el punto 13 del cartel; cuando la Administración propone realizar una mejora de precios, la situación se agrava por cuanto la empresa JASEY SOCIEDAD ANONIMA realiza un descuento de 13% en su utilidad, pues inicialmente había considerado un 25.02% y en su mejora de precio la rebajó a 12.02%. [...] / Por lo tanto, si en el punto 13 del pliego de condiciones establece que el porcentaje de tolerancia para esta contratación de acuerdo los precios estimados son de: 4% para el tope máximo (por encima del precio estimado para esta contratación) 7 % para el tope mínimo (por debajo del precio estimado para esta contratación); y si no hubo ni modificaciones al respecto, ni recurso de objeción al pliego de condiciones por parte de los oferentes; la administración y todos los departamentos relacionados con este procedimiento, están obligados de manera ineludible a hacer respetar esa cláusula. / En consecuencia, la oferta de la empresa JASEY SOCIEDAD ANONIMA, al no cumplir con en el punto 13 del pliego de condiciones, vicia la oferta y provoca a su favor una situación que compromete la igualdad de los participantes creando una ventaja indebida a su favor, por lo que debe ser declara como inelegible." Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 44 inciso b) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece el procedimiento para determinar la razonabilidad del precio, y en este sentido dicha norma dispone lo siguiente: "**Razonabilidad del Precio.** La Administración determinará la razonabilidad del precio del bien, obra o servicio entre las ofertas elegibles, conforme a las siguientes reglas: [...] / b) Cuando el precio ofertado difiera con respecto del precio de referencia del sistema digital unificado, según los rangos de tolerancia definidos por la Administración en el pliego de condiciones, por fuera de esas bandas, deberá incorporarse al sistema digital unificado un acto motivado por el cual la Administración justifica la razonabilidad del precio ofertado." Sobre la aplicación de dicha norma, en la resolución R-DCP-SICOP-00003-2024 del 08 de enero del 2024 este órgano contralor indicó lo siguiente: "Así las cosas, queda claro que el ordenamiento jurídico propiamente el inciso b) del artículo 44 del RLGCP, habilita a las entidades licitantes a justificar mediante acto motivado la razonabilidad de un precio que se encuentre fuera de las bandas que por disposición del inciso a) del artículo 44 del RLGCP, deben estar previstas en el pliego, tal y como consta en el caso demérito en la cláusula 1.5.4 del presente pliego de condiciones. En virtud de dicha habilitación normativa no podría entenderse que la emisión de un acto motivado para justificar la razonabilidad de un precio que se encuentre fuera de las bandas dispuestas en un pliego de condiciones, implique una lesión al principio de igualdad. Resultando de interés destacar que el inciso b) del artículo 44 del RLGCP, no establece una regulación que limite los alcances de dicha

motivación. Además, debe indicarse que el numeral 44 del RLGC, tampoco establece un límite específico al rango de tolerancia sino que dicha determinación la realiza la Administración, lo cual en el caso de mérito dispuesto como un +-15% pero ello no obsta para que la Administración como fue expuesto supra justifique mediante acto motivado un precio que se encuentre fuera de la banda dispuesta en el pliego de condiciones.” Por su parte, el artículo 99 del mismo Reglamento establece que “Los precios una vez mejorados serán considerados para efectos comparativos y también deberán ser sometidos al respectivo análisis de razonabilidad del precio”. Ahora bien, en el caso bajo análisis se observa que mediante el oficio No.1070-88-2024 la Administración expuso los argumentos por los cuales consideró que el precio inicialmente ofertado por la empresa Jasey Sociedad Anónima es razonable, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 44 inciso b) del Reglamento; también se observa que mediante el oficio No. 1070-616-2024 la Administración expuso los argumentos por los cuales consideró que la mejora de precio realizada por dicho oferente es razonable, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 99 del Reglamento. Por lo tanto, es criterio de este órgano contralor que no basta con alegar que el precio ofertado por el adjudicatario y la mejora de precios, realizada posteriormente, no cumplen con el porcentaje de tolerancia mínimo establecido en el pliego de condiciones, sino que le correspondía al apelante rebatir en forma razonada y con la prueba respectiva los criterios emitidos por la Administración en los oficios No.1070-88-2024 y No.1070-616-2024 mencionados anteriormente, lo cual no hizo. Así las cosas, se concluye que el argumento del apelante carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, ya que el apelante no aportó ningún elemento probatorio tendiente a desvirtuar los criterios técnicos emitidos por la Administración licitante; tampoco explicó ni acreditó cómo es que el precio ofertado por el adjudicatario resultaría insuficiente para hacer frente a la ejecución del contrato. Con respecto al deber de fundamentación que le asiste al apelante, el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública dispone lo siguiente: “Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.”, por su parte el artículo 246 del reglamento a dicha ley establece que “Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. / Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración.”, y el artículo 262 del mismo reglamento establece lo siguiente: “El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna.” Sobre el deber de fundamentación del recurso y la carga de la prueba, en la resolución R-DCA-1053-2017 del 05 de diciembre del 2017, este órgano contralor indicó lo siguiente: “Sobre el deber de fundamentación, en la resolución No. R-DCA-613-2012 de las diez horas del veintidós de noviembre de dos mil doce, este órgano contralor expuso: “En cuanto a la falta de fundamentación que notamos en el recurso de estudio, este Despacho en la resolución R-DCA-123-2010 de las 11 horas del once de noviembre de dos mil diez, manifestó: “[...] En el mismo sentido, en la resolución N° R-DCA-471- 2007 del 19 de octubre del 2007, en lo que interesa, indicó: “Falta de fundamentación: El mismo artículo 180 del Reglamento de Contratación Administrativa señala como improcedente en forma manifiesta aquel recurso que no se presente con la fundamentación requerida por el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa. Falta de fundamentación es, en suma, cuando el recurrente presenta una argumentación débil en contra del actuar administrativo y no presenta prueba mínima para amparar total o parcialmente su defensa...”. En este mismo orden de cosas en la resolución R-DCA-088-2010 de las 9 horas del veintiséis de octubre de dos mil diez, se cita en lo que interesa: “[...] en resolución R-DCA-334-2007 de las nueve horas del catorce de agosto dos mil siete, donde señaló: “... es pertinente señalar que en otras oportunidades esta Contraloría General se ha referido a la relevancia que tiene el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa (incluso antes de la reforma mediante Ley No. 8511), en la medida que la carga de la prueba la tiene la parte apelante (véase entre otras la resolución No. RC-784-2002), en el tanto pretende desvirtuar el acto de adjudicación que se presume válido y ajustado al ordenamiento. Sobre este tema de eminente carácter procesal señala Falcón que: “...la carga de la prueba es el imperativo, o el peso que tienen las partes de recolectar las fuentes de prueba y actividad adecuadamente para que demuestren los hechos que le corresponda probar a través de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que forma su convicción ante la prueba insuficiente, incierta o faltante” (Falcón, Enrique, Tratado de la Prueba, Buenos Aires, Astrea, 2003, Tomo I, p.247). De esa forma, no basta la construcción de la legitimación para el ejercicio recursivo, sino que -en lo pertinente- todos los alegatos deben contar con la respectiva fundamentación, sea en prueba visible en el expediente administrativo: o bien, aportando criterios técnicos en contra de las valoraciones técnicas de la Administración o simplemente demostrando técnicamente los argumentos de índole técnica que se expongan en el recurso. Desde luego, la prueba aportada debe resultar también idónea para demostrar los alegatos, de tal suerte que no basta con traer pruebas a conocimiento de la Contraloría General con la interposición del recurso, sino que necesariamente la prueba debe contar con los elementos mínimos para desvirtuar un criterio, o bien, para apoyar una determinada afirmación.” (el destacado no es del original). Por su parte, en la resolución R-DCP-SICOP-00003-2024 del 08 de enero del 2024 se indicó lo siguiente: “Aplicado lo que viene dicho al caso demérito, dado que el apelante se ha limitado a manifestar su disconformidad con el proceder de la Administración pero no ha aportado elementos probatorios idóneos, como podría ser un estudio técnico suscrito por un profesional responsable que desvirtúe los análisis realizados por el Banco sobre la razonabilidad del precio del adjudicatario (hechos probados 8 y 10), se estima que éste incurre en falta de fundamentación. En este sentido, se echa de menos por parte del apelante el estudio técnico en virtud del cual se pueda tener por comprobado que la justificaciones que la Administración emitió en el oficio No. UMOSB-385-2023, el cual sustenta el acto de adjudicación (hechos probados 8 y 10) y en el acto final (hecho probado 10), para determinar la razonabilidad de la oferta apelante, no son procedentes.”. En razón de lo expuesto, se declara **sin lugar por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto.

2. Incumplimiento del adjudicatario. Póliza de Riesgos del Trabajo. Criterio de la División. Como punto de partida, se observa que en el punto 4.1.1.2 del documento denominado “PLIEGO DE CONDICIONES PARA LA ADQUISICIÓN DE: “SERVICIO DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE SERVIDUMBRES DE LAS LINEAS DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA REGION BRUNCA, MODALIDAD SEGÚN DEMANDA”, se indica lo siguiente: “4.1.1.2 El Oferente deberá presentar los siguientes requisitos: **Certificación de vigencia de la póliza de riesgo de trabajo para la actividad económica requerida.**” (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, archivo adjunto denominado “PLIEGO DE CONDICIONES.pdf”). Por su parte, se observa que la empresa Jasey Sociedad Anónima aportó junto con su oferta un documento que dice lo siguiente: “**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS / SEGURO OBLIGATORIO DE RIESGOS DEL TRABAJO / CONSTANCIA DE PÓLIZA / CONSECUTIVO 14766549292353781057 / A solicitud del interesado se emite el día 11/12/2023 a las 11:00 AM la presente constancia con respecto al seguro de Riesgos del Trabajo póliza número 0937411 vigente con las siguientes características: / Datos del Asegurado / Nombre del asegurado: JASEY SOCIEDAD ANONIMA N° identificación: 3101657243 / Lugar de los trabajos: TODO EL TERRITORIO NACIONAL Provincia: PUNTARENAS / Cantón: CORREDORES Distrito: CORREDOR / Labores Amparadas: PROPAGACIÓN DE PLANTAS**” (los destacados son del original) (ver pantalla denominada “Oferta”, archivo adjunto denominado “DOCUMENTOS.zip”). Ante ello, el apelante alega que la póliza de riesgos del trabajo aportada por el apelante no cumple con lo requerido en el pliego de condiciones, ya que ya propagación de plantas no es acorde con la actividad requerida, y en este sentido manifiesta lo siguiente: “La oferta del adjudicatario, presenta en la certificación número CONSECUTIVO 14766549292353781057, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS, la empresa JASEY S.A., registra como actividad económica PROPAGACIÓN DE PLANTAS (Ver archivo denominado documento número 1). [...] / Nos encontramos entonces con otra grave violación al pliego de condiciones por parte del adjudicatario, lo cual acarrea la descalificación de la oferta, por no respetar los numerales 39 de la Ley de Contratación Pública y 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, por no plegarse a lo prescrito al pliego de condiciones, y una causa de nulidad del

acto de adjudicación por no acatar la administración lo requerido por ella misma en el cartel.” Al respecto, es criterio de este órgano contralor que el argumento del apelante carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, ya que no explicó ni acreditó los motivos por los cuales considera que la actividad denominada “propagación de plantas” no puede cubrir los servicios objeto de esta contratación, y para lo cual se debe tomar en consideración que el pliego de condiciones define el objeto contractual en los siguientes términos: “1. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL SERVICIO / El objeto de la presente licitación es la adquisición de servicios para la limpieza y mantenimiento de las servidumbres y trochas de las líneas de Distribución Eléctrica de la Región Brunca, según demanda, de la División Distribución y Comercialización, Gerencia de Electricidad. / 1.1. El servicio consiste en: / 1.1.1- Chapea de maleza y vegetación. / 1.1.2- Corta y poda de árboles, ramas o arbustos. / 1.1.3- Limpieza y recolección de desechos producto de la chapea. y corta de árboles. / 1.1.4- Reparar cercas u otros daños provocados por la caída de árboles o ramas. / 1.1.5- Cualquier otro imprevisto que se vea afectado a consecuencia de la manipulación de equipo o herramientas en los sitios.” (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, archivo adjunto denominado “PLIEGO DE CONDICIONES.pdf”). La Administración, por su parte, explicó que la póliza de riesgos del trabajo aportada por la empresa Jasey Sociedad Anónima cubre los riesgos inherentes al objeto contractual, y en este sentido manifiesta lo siguiente: “La póliza de riesgos del trabajo presentada por JASEY SOCIEDAD ANÓNIMA cubre los riesgos inherentes al objeto contractual, conforme a los principios de contratación pública. Aunque la descripción de la actividad económica no coincide textualmente con el pliego de condiciones, esto no implica un incumplimiento, ya que: / La póliza presentada fue analizada detalladamente en términos de su alcance, confirmando que proporciona una cobertura adecuada para los riesgos asociados a la ejecución del contrato. La actividad descrita como “PROPAGACIÓN DE PLANTAS” constituye una categoría genérica, la cual incluye labores relacionadas con la gestión de vegetación, y no limita ni excluye la capacidad del contratista para llevar a cabo actividades específicas requeridas en el contrato, tales como poda y limpieza. Asimismo, dicha categoría guarda similitud con la indicada en la póliza del recurrente, que menciona “Actividades de Paisajismo y Servicios de Mantenimiento Conexos”, lo que demuestra que ambas descripciones cubren el espectro de actividades necesarias para el cumplimiento del objeto contractual. En este sentido, la Administración está actuando conforme a los principios de igualdad de trato y transparencia, evaluando a ambos oferentes en igualdad de condiciones y considerando que ambas pólizas cumplen con los requisitos de cobertura estipulados en el pliego de condiciones.” Adicionalmente, se observa que al contestar la audiencia inicial, el adjudicatario aportó otro documento que dice lo siguiente: “**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS / SEGURO OBLIGATORIO DE RIESGOS DEL TRABAJO / CONSTANCIA DE PÓLIZA VIGENTE / CONSECUTIVO 16960039369110031057 / A solicitud del interesado se emite el día 08/01/2025 a las 12:54 PM la presente constancia con respecto al seguro de Riesgos del Trabajo póliza número 0937411 vigente con las siguientes características: / Datos del Asegurado / Nombre del asegurado: JASEY SOCIEDAD ANONIMA N° identificación: 3101657243/ Lugar de los trabajos: TODO EL TERRITORIO NACIONAL Provincia: PUNTARENAS / Cantón: CORREDORES Distrito: CORREDOR / Labores Amparadas: PROPAGACIÓN DE PLANTAS / [...]** **Comentarios de Póliza:** / Esta póliza ampara las siguientes actividades: chapea, mantenimientos de zonas verdes, limpieza de carriles, servidumbres, desrame o poda de árboles entre otros que van en la línea de zonas verdes; en este momento tenemos una licitación con el Estado que incluye la poda y desrame de árboles” (los destacados son del original). Como puede observarse, la constancia de la póliza de riesgos del trabajo aportada por la empresa Jasey Sociedad Anónima al contestar la audiencia inicial corresponde a la póliza número 0937411 que fue aportada con la oferta, y dicho documento aclara que la póliza ampara las siguientes actividades: chapea, mantenimientos de zonas verdes, limpieza de carriles, servidumbres, desrame o poda de árboles entre otros que van en la línea de zonas verdes, lo cual desvirtúa el cuestionamiento del apelante con respecto a que la actividad denominada “propagación de plantas” no es acorde con la actividad requerida. Además, se debe indicar que el documento aportado por el adjudicatario al contestar la audiencia inicial resulta aceptable con fundamento en el artículo 135 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el cual permite la subsanación de cualquier otro requisito de admisibilidad que sea requerido por la Administración para la aclaración de algunos aspectos de la propuesta siempre que no confiera una ventaja indebida frente a los restantes oferentes. En razón de todo lo expuesto, se declara **sin lugar** el recurso en este aspecto.

3. Sobre el estudio de razonabilidad de precios y la indebida aplicación del artículo 44 del RLGCP. Criterio de la División. Como se indicó anteriormente, en el punto 13 del documento denominado “PLIEGO DE CONDICIONES PARA LA ADQUISICIÓN DE: “SERVICIO DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE SERVIDUMBRES DE LAS LINEAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA REGIÓN BRUNCA, MODALIDAD SEGÚN DEMANDA”, se indica lo siguiente: “**13 PORCENTAJE DE TOLERANCIA ACEPTADO / El porcentaje de tolerancia para esta contratación de acuerdo los precios estimados son de: 4% para el tope máximo (por encima del precio estimado para esta contratación) 7 % para el tope mínimo (por debajo del precio estimado para esta contratación).**” (el destacado es del original) (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, archivo adjunto denominado “PLIEGO DE CONDICIONES.pdf”). Además, se observa que en el expediente del concurso en el SICOP, la Administración licitante indicó como presupuesto total estimado la suma de 768.852.000 [CRC] (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”). Por su parte, se observa que la empresa Jasey Sociedad Anónima presentó su oferta económica por un monto total de \$691.560.000 (ver pantalla denominada “Oferta”, archivo adjunto denominado “OFERTA 2023LY-000026-0000400001.pdf”), y posteriormente presentó una mejora del precio por un monto total de \$589.351.500 (ver pantalla denominada “Mejora de precios”, archivo adjunto denominado “OFERTA PRECIO MEJORADO 2023LY-000026.pdf”). Además, se observa que la Administración licitante emitió el oficio No.1070-88-2024 de fecha 04 de marzo del 2024 el cual incluye en su Anexo #2 un criterio sobre la razonabilidad del precio ofertado inicialmente por la empresa Jasey Sociedad Anónima (los destacados son del original) (ver pantalla denominada “Listado de solicitudes de información”, número de solicitud 723628), y posteriormente emitió el oficio No. 1070-616-2024 de fecha 28 de octubre del 2024 el cual incluye en su Anexo #2 un criterio sobre la razonabilidad de la mejora del precio presentada por dicho oferente (ver pantalla denominada “Listado de solicitudes de verificación”, número de secuencia 1574152). Ante ello, el apelante alega que la Administración licitante hizo una indebida aplicación del artículo 44 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, ya que a su criterio, dicho artículo establece la posibilidad para la Administración de realizar el análisis de razonabilidad del precios únicamente en el caso de que todas las precios de las ofertas presentadas no se ubiquen dentro de las bandas previamente definidas, sin embargo en este caso hay dos ofertas que se encuentran dentro de las bandas de precios definidas previamente, por lo que considera que la Administración no debió hacer el estudio de razonabilidad a la oferta presentada por la empresa Jasey Sociedad Anónima, y en este sentido manifiesta lo siguiente: “*El artículo de cita, establece la posibilidad para la administración de realizar el análisis de razonabilidad del precios, únicamente en el caso de que todas las precios de las ofertas presentadas para ser consideradas por la administración, no se ubiquen dentro de las bandas previamente definidas. [...] / En el caso que nos ocupa, tenemos dos ofertas, la del suscrito, que se encuentra dentro de las bandas de precio definidas de previo por la Administración mediante el pliego de condiciones y la de la empresa JASEY S.A., cuyo precio se encuentra fuera de las bandas definida por la Administración. En otras palabras, una que cumple y otra que no cumple. Entonces la Administración, otorgándole una ventaja claramente ilegal, haciendo una interpretación extensiva del artículo 44 RLGCP, realiza un estudio de razonabilidad del precio a la oferta incumpliente y le adjudica el concurso. En detrimento de los que sí cumplen.*” Al respecto, hemos de indicar lo siguiente: el artículo 44 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece las reglas que se deben aplicar para determinar la razonabilidad del precio, y en lo que interesa, dicha norma dispone lo siguiente: “**Artículo 44. Razonabilidad del Precio.** La Administración determinará la razonabilidad del precio del bien, obra o servicio entre las ofertas elegibles, conforme a las siguientes reglas: [...] / b) Cuando el precio ofertado difiera con respecto del precio de referencia del sistema digital unificado, según los rangos de tolerancia definidos por la Administración en el pliego de condiciones, por fuera de esas bandas, deberá incorporarse al sistema digital unificado un acto motivado por el cual la Administración justifica la razonabilidad del precio ofertado. / En caso de que no se pueda justificar que el precio difiera con los rangos de tolerancia, la Administración adoptará la decisión de declarar infructuoso el concurso.” Como puede observarse, la norma citada establece que cuando el precio ofertado difiera con respecto del precio de referencia del

sistema digital unificado, según los rangos de tolerancia definidos por la Administración en el pliego de condiciones, por fuera de esas bandas, deberá incorporarse al sistema digital unificado un acto motivado por el cual la Administración justifica la razonabilidad del precio ofertado, pero no indica que dicho análisis solamente se puede realizar “en el caso de que todos los precios de las ofertas presentadas no se ubiquen dentro de las bandas previamente definidas” como erróneamente lo interpreta el apelante. Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que el artículo 44 del Reglamento permite a la Administración licitante justificar la razonabilidad del precio ofertado para aquellas ofertas cuyo precio difiera del precio de referencia, independientemente de si existen otras ofertas elegibles y si otras ofertas cumplen con los rangos de tolerancia previamente establecidos. Sobre la aplicación de dicha norma, en la resolución R-DGP-SICOP-00003-2024 del 08 de enero del 2024 este órgano contralor indicó lo siguiente: “*Así las cosas, queda claro que el ordenamiento jurídico propiamente el inciso b) del artículo 44 del RLGP, habilita a las entidades licitantes a justificar mediante acto motivado la razonabilidad de un precio que se encuentre fuera de las bandas que por disposición del inciso a) del artículo 44 del RLGP, deben estar previstas en el pliego, tal y como consta en el caso demérito en la cláusula 1.5.4 del presente pliego de condiciones. En virtud de dicha habilitación normativa no podría entenderse que la emisión de un acto motivado para justificar la razonabilidad de un precio que se encuentre fuera de las bandas dispuestas en un pliego de condiciones, implique una lesión al principio de igualdad. Resultando de interés destacar que el inciso b) del artículo 44 del RLGP, no establece una regulación que limite los alcances de dicha motivación. Además, debe indicarse que el numeral 44 del RLGP, tampoco establece un límite específico al rango de tolerancia sino que dicha determinación la realiza la Administración, lo cual en el caso de mérito dispuesto como un +-15% pero ello no obsta para que la Administración como fue expuesto supra justifique mediante acto motivado un precio que se encuentre fuera de la banda dispuesta en el pliego de condiciones.*” Por lo tanto, se declara **sin lugar** el recurso en este aspecto.

4. Sobre la falta de motivación del estudio de razonabilidad de precios realizado por la Administración. Criterio de la División. Tal y como se indicó anteriormente, se observa que la Administración licitante emitió el oficio No.1070-88-2024 de fecha 04 de marzo del 2024 el cual incluye en su Anexo #2 un criterio sobre la razonabilidad del precio ofertado inicialmente por la empresa Jasey Sociedad Anónima (ver pantalla denominada “Listado de solicitudes de información”, número de solicitud 723628), y posteriormente emitió el oficio No. 1070-616-2024 de fecha 28 de octubre del 2024 el cual incluye en su Anexo #2 un criterio sobre la razonabilidad de la mejora del precio presentada por dicho oferente (ver pantalla denominada “Listado de solicitudes de verificación”, número de secuencia 1574152). Ante ello, el apelante alega que el estudio de razonabilidad de precios realizado por la Administración carece de la debida fundamentación técnica y científica, y en este sentido manifiesta lo siguiente: “*Competencia entre oferentes: No lo demuestra con ningún estudio, sino que únicamente de manera subjetiva dice que los oferentes tienden a bajar los precios con el objetivo de ser adjudicados. Es nada más una falacia, una verdad de Perogrullo, pero carente de motivación tal como lo exige el artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública, cuando nos referimos a la motivación del acto. No existe ese fundamento al menos suscito que exige la norma, más tratándose de actos tendientes a la adquisición de servicios. / Mayor exactitud de las ofertas presentadas por SICOP: Menciona una tendencia de los cotizantes a ajustar más los precios al presentar sus ofertas en SICOP, que en fases preliminares, pero tampoco lo demuestra con un estudio científico basado en la técnica y la ciencia, una vez más carente de motivación.*” Al respecto, es criterio de este órgano contralor que los argumentos del apelante carecen de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, ya que la carga de la prueba le corresponde al apelante y por lo tanto es él quien debe desvirtuar el análisis realizado por la Administración. Y es que existe una presunción de validez del acto administrativo, por lo tanto no es suficiente con generar la duda sobre el estudio realizado por la Administración, sino que los argumentos del apelante deben ser contundentes a fin de demostrar que el criterio emitido por la Administración contiene un vicio de tal magnitud que genera la nulidad de lo actuado, lo cual no hizo. Con respecto al deber de fundamentación que le asiste al apelante, el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública dispone lo siguiente: “*Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.*”, por su parte el artículo 246 del reglamento a dicha ley establece que “*Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. / Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración.*”, y el artículo 262 del mismo reglamento establece lo siguiente: “*El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna.*” Por su parte, sobre el deber de fundamentación del recurso y la carga de la prueba, en la resolución R-DCA-1053-2017 del 05 de diciembre del 2017, este órgano contralor indicó lo siguiente: “*Sobre el deber de fundamentación, en la resolución No. R-DCA-613-2012 de las diez horas del veintidós de noviembre de dos mil doce, este órgano contralor expuso: “En cuanto a la falta de fundamentación que notamos en el recurso de estudio, este Despacho en la resolución R-DCA-123-2010 de las 11 horas del once de noviembre de dos mil diez, manifestó: “[...] En el mismo sentido, en la resolución N° R-DCA-471- 2007 del 19 de octubre del 2007, en lo que interesa, indicó: “Falta de fundamentación: El mismo artículo 180 del Reglamento de Contratación Administrativa señala como improcedente en forma manifiesta aquel recurso que no se presente con la fundamentación requerida por el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa. Falta de fundamentación es, en suma, cuando el recurrente presenta una argumentación débil en contra del actuar administrativo y no presenta prueba mínima para amparar total o parcialmente su defensa...”. En este mismo orden de cosas en la resolución R-DCA-088-2010 de las 9 horas del veintiséis de octubre de dos mil diez, se cita en lo que interesa: “[...] en resolución R-DCA-334-2007 de las nueve horas del catorce de agosto dos mil siete, donde señaló: “... es pertinente señalar que en otras oportunidades esta Contraloría General se ha referido a la relevancia que tiene el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa (incluso antes de la reforma mediante Ley No. 8511), en la medida que la carga de la prueba la tiene la parte apelante (véase entre otras la resolución No. RC-784-2002), en el tanto pretende desvirtuar el acto de adjudicación que se presume válido y ajustado al ordenamiento. Sobre este tema de eminente carácter procesal señala Falcón que: “...la carga de la prueba es el imperativo, o el peso que tienen las partes de recolectar las fuentes de prueba y actividad adecuadamente para que demuestren los hechos que le corresponda probar a través de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos desvirtuosos como elemento que forma su convicción ante la prueba insuficiente, incierta o faltante” (Falcón, Enrique, Tratado de la Prueba, Buenos Aires, Astrea, 2003, Tomo I, p.247). De esa forma, no basta la construcción de la legitimación para el ejercicio recursivo, sino que -en lo pertinente- todos los alegatos deben contar con la respectiva fundamentación, sea en prueba visible en el expediente administrativo; o bien, aportando criterios técnicos en contra de las valoraciones técnicas de la Administración o simplemente demostrando técnicamente los argumentos de índole técnica que se expongan en el recurso. Desde luego, la prueba aportada debe resultar también idónea para demostrar los alegatos, de tal suerte que no basta con traer pruebas a conocimiento de la Contraloría General con la interposición del recurso, sino que necesariamente la prueba debe contar con los elementos mínimos para desvirtuar un criterio, o bien, para apoyar una determinada afirmación.” (el destacado no es del original). Por su parte, en la resolución R-DGP-SICOP-00003-2024 del 08 de enero del 2024 se indicó lo siguiente: “*Aplicado lo que viene dicho al caso demérito, dado que el apelante se ha limitado a manifestar su disconformidad con el proceder de la Administración pero no ha aportado elementos probatorios idóneos, como podría ser un estudio técnico suscrito por un profesional responsable que desvirtúe los análisis realizados por el Banco sobre la razonabilidad del precio del adjudicatario (hechos probados 8 y 10), se estima que éste incurre en falta de fundamentación. En este sentido, se echa de menos por parte del apelante el estudio técnico en virtud del cual se pueda tener por comprobado que la justificaciones que la Administración emitió en el oficio No. UMOSB-385-2023, el cual sustenta el acto de adjudicación (hechos probados 8 y 10) y en el acto final (hecho probado 10), para determinar la razonabilidad de la oferta apelante, no son procedentes.*” En razón de lo expuesto, se declara **sin lugar por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto.*

5. Incumplimiento del adjudicatario. Costo de la grúa. Criterio de la División. Como punto de partida, se observa que en el punto 5.9 del documento denominado "PLIEGO DE CONDICIONES PARA LA ADQUISICIÓN DE: "SERVICIO DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE SERVIDUMBRES DE LAS LINEAS DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA REGION BRUNCA, MODALIDAD SEGÚN DEMANDA", se indica lo siguiente: "**5. CONDICIONES DE LOS VEHICULOS Y EQUIPOS** / [...] 5.9 Cuando se requiera utilizar una o varias grúas aislantes tipo back, para desarrollar un trabajo de poda en la red, el contratista deberá presentar antes el certificado de prueba de aislamiento para un voltaje mínimo de 34.5 Kv, además la extensión mínima requerida del brazo hidráulico debe ser de al menos 13 metros. Debe ser un camión con equipo hidráulico incorporado (Grúa). (La grúa puede ser propia o alquilada, sin embargo, debe estar disponible para atender las labores de esta contratación en el momento requerido). La grúa debe cumplir con toda la legislación y Ley de Tránsito vigentes. La grúa debe ser aislada (40 KV) para realizar trabajos con riesgo eléctrico, para lo cual se le solicitará presentar evidencia y pruebas de aislamiento del equipo." (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "PLIEGO DE CONDICIONES.pdf"). Ahora bien, se observa que la empresa Jasey Sociedad Anónima aportó junto con su oferta la estructura del precio ofertado por kilómetro en Región Brunca en los siguientes términos:

Pc= Mo + I + GA + U	Precio	Peso(%)
Mo = Costo de mano de obra	232 145,87	34,14%
I = Insumos	179 276,67	26,36%
GA = Gastos Administrativos	98 423,19	14,47%
U = Utilidad	170 154,28	25,02%
TOTAL	680 000,00	100%
IVA	88 400,00	
TOTAL	768 400,00	

(ver pantalla denominada "Oferta"). Ante ello, el apelante alega que la empresa adjudicataria no contempló en su oferta el costo de un camión grúa como lo solicita el pliego de condiciones, y en este sentido manifiesta lo siguiente: "Como se podrá observar en mi oferta, se estable el precio del camión grúa por un monto de \$30.000,00. Tomando en cuenta que en el decreto N° 43715-MOPT en donde se establecen los precios máximos de maquinaria, y para este tipo de maquinaria nos establece el monto máximo de \$43.678 (ver cuadro 4); el monto cobrado por mi representada se encuentra por debajo de este monto. / El precio de \$30.000,00 por hora nos genera un precio por Kilómetro de \$160.000,00 en cuanto a este rubro del camión grúa (ver cuadro 3), que se determina de la siguiente manera... / \$30.000,00 x 8 horas = \$240.000,00 / día ÷ 1.50 Kilómetros / día = \$160.000,00 / km / Lo que se explica así: / \$30.000,00 por hora/máquina multiplicado por 8 horas diarias de trabajo, nos da como resultado un total de \$240.000,00 diarios, los cuales divididos entre un rendimiento diario de 1.5 km/día, que al final se traducen en \$160.000,00 por kilómetro. / Todo este cálculo, solo para determinar el costo por kilómetro del camión grúa, faltando aun adicionarle los rubros de Motoguadaña, motosierras, vehículo de carga de desechos, vehículo brigada para transportes de colaboradores, equipos de protección personal, consumibles, kit de emergencias, relleno sanitario y otros, los cuales terminan sumando un total de \$315.456,67. / No obstante, la empresa JASEY SOCIEDAD ANONIMA declara que está cobrando para el rubro de insumos un monto de \$179.276,67 (Ver cuadro 2. Mejora de Precio. Adjunto), monto que a todas luces está cubriendo solamente los sub rubros de Motoguadaña, motosierras, vehículo de carga de desechos, vehículo brigada para transportes de colaboradores, equipos de protección personal, consumibles, kit de emergencias, relleno sanitario y otros; y que no está previendo el costo de un camión grúa como lo solicita el punto 5.2 (sic) del pliego de condiciones." Como puede observarse, el argumento del apelante utiliza como referencia el monto de \$30.000 por hora contemplado por el apelante en su oferta para el camión grúa, y a partir de dicho monto realiza varios cálculos para llegar a concluir que la empresa adjudicataria debió contemplar en su oferta un monto de \$160.000,00 por kilómetro para el cubrir el costo del camión grúa, lo cual resulta inaceptable, ya que el apelante parte de una premisa que no necesariamente resulta aplicable a la oferta del adjudicatario, y por lo tanto tampoco acredita que las conclusiones a las que llega resultan aplicables la oferta del adjudicatario. Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que el argumento del apelante carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 y 262 de su Reglamento. Dichas normas disponen en lo que interesa lo siguiente: "**Artículo 246. Deber de fundamentación.** [...] / Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. / Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración." "**Artículo 262. Fundamentación.** [...] El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna." En razón de todo lo expuesto, se declara **sin lugar por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto.

Recurso 812202400001187 - CESAR JIMENEZ CUBERO

Precio - Argumento de las partes

los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente.

Precio - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

se remite a lo indicado anteriormente.

Recurso 812202400001187 - CESAR JIMENEZ CUBERO

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

se remite a lo indicado anteriormente.

Recurso 812202400001187 - CESAR JIMENEZ CUBERO**Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes**

los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR Sin lugar (Ley 9986) ▼

se remite a lo indicado anteriormente.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/03/2025 11:22	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/03/2025 15:11	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/03/2025 16:03	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	07/03/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00372-2025	Fecha notificación	04/03/2025 16:12